



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
CONCLUIDOS DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, EN EL
EXPEDIENTE N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-O1, DEL PRIMER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GIRALDO MAYHUAY, KARINA CELESTE
ORCID: 0000-0002-7977-7917

ASESOR

Mgr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Karina Celeste Giraldo Mayhuay

ORCID: 0000-0002-7977-7917

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADOS EVALUADORES Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

DAR

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin G. Giraldo Norabuena

Miembro

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primeramente a DIOS nuestro padre celestial por su fortaleza y apoyo contante para seguir avanzando, a mis padres y a mi novio por su constante apoyo y ánimo para seguir avanzando.

Así mismo dedico a mis abuelitos que ellos son mi razón para salir profesional ya que ellos me ayudan desde allá en el cielo y el recuerdo de sus consejos me fortalece.

Karina Celeste Giraldo Mayhuay

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS nuestro padre primeramente por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A mis padres por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron en mi vida, por la pérdida de mis abuelitos que ahora están al lado de Dios allá en el cielo y sé que me cuidan y velan por mí, de igual manera a mi novio por su comprensión y apoyo.

Agradezco a todos mis Docentes que, con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional.

Karina Celeste Giraldo Mayhuay

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, cosa juzgada fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01, ¿DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ 2017?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta ,según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01,del distrito judicial de Huaraz 2017?.Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos como determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Palabras importantes: nulidad de cosa juzgada fraudulenta; motivación, rango.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: what is the quality of first and second instance judgments about, judge fraudulent, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, of the first court specialized in the civil of Huaraz 2017, the objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance regarding nullity of fraudulent res judicata, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, of the judicial district of Huaraz 2017, to achieve the general objective is set specific objectives such as determining the quality of the expository part of the judgment of first instance, with emphasis on the introduction and the position of the partes.

Important words: nullity of fraudulent res judicata, motivation, rank.

INDICE GENERAL

CARATULA.....	I
EQUIPO DE TRABAJO.....	II
HOJA DE FIRMA DE JURADO.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INDICE GENERAL.....	VIII

I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Planteamiento de la Investigación.....	2
1.2 .Planteamiento del problema.....	2
a) Caracterización del problema.....	2
b). Enunciado del problema	3
1.3. Objetivos de Investigación.....	3
1.4 Justificación de la investigación.....	4
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1 ANTECEDENTES.....	5
2.2. MARCO TEORICO.....	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con la	
Sentencia en Estudio.....	6
2.2.1.1. Jurisdicción.....	6
2.2.1.2 Principios del proceso.....	6
2.2.1.3. La competencia.....	8
2.2.1.4. El proceso.....	9
2.2.1.4.1Concepto.....	9
2.2.1.4.2.En materia civil el proceso.....	9
2.2.1.5. El proceso de conocimiento.....	9
2.2.1.6. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de conocimiento.....	10

2.2.1.7. El proceso civil.....	10
2.2.1.7.1. Definición.....	10
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	10
2.2.1.8. La Prueba.....	11
2.2.1.8.1. Documentos actuados en el proceso.....	11
2.2.1.8.2. La declaración de parte.....	11
2.2.1.9. La Sentencia.....	11
2.2.1.9.1. Conceptos.....	11
2.2.1.9.2. Sentencia.....	11
2.2.1.10. Medios impugnatorios en el proceso civil.....	12
2.2.1.10.1. Concepto.....	12
2.2.1.11. Debido proceso y nulidad de cosa juzgada.....	12
2.2.1.12. Requisitos de Procedibilidad.....	13
2.2.1.13. Identificación de la pretensión resultado de la sentencia.....	13
2.2.1.14. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.....	13
2.2.1.15. Proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.....	13
2.2.1.16. Plazo para interponer demanda.....	14
2.2.1.17. Cosa juzgada.....	14
2.2.1.18. Impugnación de cosa juzgada.....	14
2.2.1.19. Concepto de fraude y colusión.....	15
2.2.1.20. Concepto de Propiedad.....	15
2.2.1.21. Derecho de propiedad.....	15
2.2.1.22. Posesión.....	15
2.2.1.23. Recurso de Apelación.....	16
2.2.1.24. Transacción como conclusión del proceso.....	16
2.2.1.25. Indemnización en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.....	16
III. HIPÓTESIS	17
IV. METODOLOGÍA	17
4.1. El tipo de Investigación.....	17
4.2. Nivel de Investigación de la Tesis.....	17
4.3. Diseño de la Investigación.....	18
4.4. Población y Muestra.....	18

4.5. Definición Operacionalización de las variables.	18
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	22
4.7. Plan de Análisis de datos	23
4.8. Matriz de consistencia.	23
4.9 Principios éticos.	26
V. RESULTADOS.....	28
5.1. Resultados Preliminares	28
5.2. Análisis de Resultados	66
VI. CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	82
Anexos	85
Anexo1: Cronograma de Actividades.	85
Anexo 2: Presupuesto.....	86
Anexo 3: Instrumentos de Recolección de Datos.....	87
Anexo: 4 Otros.	97
Anexo: 5 Declaración de Compromiso Ético.....	102
Anexo: 6 Sentencia Primera Instancia	103
Anexo: 7 Sentencia Segunda Instancia.....	114

INTRODUCCIÓN

En la doctrina actual la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, suele ser para muchos juristas u operadores del derecho un tema más controversial y opinable de lo que no realmente suele ser todo en Derecho. Ya que, dicha institución regulada en el artículo 178 de nuestro Código Procesal Civil, tiende a ser en muchas oportunidades de sin eficaz, al no venir produciendo el efecto deseado, esto es, dejar sin efecto una sentencia obtenida en un proceso mediante el uso de artilugios fraudulentos, afectándose de esta manera el principio constitucional como es el debido proceso. En nuestro quehacer jurídico la mayoría de acciones (demandas instauradas, son finalmente declaradas improcedentes o infundadas, situación que resulta realmente grave si es que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina la considera como una figura excepcional.

A través de la evolución de este instituto procesal se han presentado tres posiciones, la primera de ellas sostiene la inmutabilidad de la cosa juzgada, más allá de los agravios que esta pueda producir al valor justicia, e incluso hasta el sentido común. Recordemos la célebre frase según la cual la cosa juzgada hace de lo blanco, negro y de lo redondo cuadrado.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivo observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y representación del Estado.

1.1. Planteamiento de la Investigación

1.2. Planteamiento del problema

a). Caracterización del problema

El motivo de estudiar y analizar los procesos judiciales en el Perú sobre la calidad de las sentencias en procesos culminados, me llevo observar actualmente en un contexto de tiempo y espacio del cual surgió, y a manera de conclusión la sentencia es la decisión que toma una persona a la que se le ha dado autoridad para resolver una controversia, la cual deben estar de acuerdo a la normativa actual y se ha llevado el proceso de manera normal tal como corresponde de acuerdo a ley.

Internacional,

Chovenda, Derecho Romano se puede encontrar el origen de la acción de nulidad.

Por otro lado, Calamandrei señala que en cuanto al derecho romano un medio importante para contradecir una sentencia firme es la restitución, lo cual es un medio importante contra las decisiones judiciales teniendo como inicio la petición, y si de existir dolo o fraude su finalidad es retornarlo a su estado de inicio antes del vicio cometido.

- 1) “Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”.
- 2) “Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después penalmente”.
- 3) “Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia”.
- 4) “Si se hubiere ganado injustamente en virtud del cohecho, violencia o maquinación fraudulenta”.

En relación al Perú:

En el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituye un deber de la función jurisdiccional renacer procesos judiciales concluidos, quedando únicamente al órgano

jurisdiccional respecto a una sentencia ejecutoriada hacer cumplir la misma.

En el ámbito local:

En el colegio de Abogados del Distrito judicial de Ancash, debe de haber actividades en donde se evalué la función jurisdiccional.

Donde los magistrados den cuenta a la población sobre su labor y cumplimiento de acuerdo a la norma legal.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado especializado en lo civil Huaraz, del Distrito Judicial del Huaraz, que comprende un proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobar la consulta, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 23 de mayo del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 27 de marzo del 2017, transcurrió 1 año, 4 meses y... días.

Se formuló el siguiente problema de investigación, por estas razones.

b). Enunciado del problema

Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz –Huaraz 2017.

1.3. Objetivos de Investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz –Huaraz 2017.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Verificar la calidad de la sentencia en primera instancia de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Analizar en la parte resolutive de la sentencia en primera instancia la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Segunda Instancia

Verificar la existencia del debido proceso y el principio de motivación de la resolución y la sentencia en la segunda instancia.

Analizar la parte expositiva y considerativa en la segunda instancia teniendo en cuenta las partes.

Describir en la segunda instancia los puntos de controversia de las partes.

1.4. Justificación de la investigación

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, es importante la necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Por ello la importancia que se tenga como resultado en la investigación, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces,

quienes no obstante deben de saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población, practicando así los valores éticos en su profesión en el servicio a la comunidad.

Por ello, la importancia es concientizar a los jueces, en donde las resoluciones no solo se basen a los hechos y a las normas, es importante sumar otras exigencias como la concientización, capacitación en cuanto a redacción jurídica, tener un compromiso, hacer una lectura crítica, el trato debe ser igualitario en cuanto se trata a los sujetos del proceso. De modo que las sentencias, sean entendibles y accesibles para la población, ello orientado a asegurar la comunicación entre la población y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Alemania nazi de 1941, donde el fiscal de Tercer Reich podía solicitar la reapertura de una causa fenecida con solo sostener que existían motivos racionales contra la justicia de la sentencia, por razón de los hechos o el derecho, o si estimaba que el nuevo juicio y resolución estaban exigidos por la importancia que el fallo tenía para la comunidad popular. Generalmente se ha considerado que es o ha sido- ésta una de las tantas luchas entre seguridad jurídica y justicia como valores siempre en continua tensión, lo que no necesariamente es compartido hoy en día, por cuanto ambos valores no han de ser excluidos, sino ser armonizados, ya que un sistema que admite la injusticia está destinado a quebrarse, de igual forma que un sistema que no proporcione certeza. Es por ello que el proceso, conforme ha ido evolucionando hacia convertirse en un medio y no en un fin, se ha vuelto cada vez más garantista, específicamente como instrumento de resguardo al derecho al debido proceso. “Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”, frase de Alsina que refleja el espíritu de tal desarrollo. No aceptar la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada cuando ésta se funda en un fraude, cuando ha habido una violación al debido proceso, significaría que la justicia es solo cuestión de suerte o coincidencia.

Sarango, H. (2008), en Ecuador, se ha referido sobre el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a). Es evidente que el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b). Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con la Sentencia en Estudio

2.2.1.1. Jurisdicción

Autoridad o poder para juzgar y aplicar las leyes, además se refiere también al ámbito o territorio en el que se ejerce esa autoridad o poder.

2.2.1.2. Principios del proceso

Son aquellos principios del proceso que pueden ser entendidos como directivas y orientaciones en la que se inspira cada ordenamiento jurídico de manera que se pueda describir y sustentar la esencia del proceso.

a) Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la constitución, el estado tiene la exclusividad en la administración de justicia esto es que tiene el poder y el deber de solucionar la Litis.

Este principio posee dos vertientes.

- **exclusividad judicial en su vertiente negativa**

se encuentra prevista en el artículo 146º primer y segundo párrafos de la constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria, es decir un juez que administra justicia no puede desempeñar otros empleos por la administración pública, este principio se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

- **Exclusividad judicial en su vertiente positiva**

Se contempla en el artículo 139º, inciso 1, de la constitución, según el cual solo el poder judicial puede ejercer función jurisdiccional, en otras palabras, en un estado constitucional de derecho, ni el poder ejecutivo ni el poder legislativo pueden intervenir en la función jurisdiccional.

b) Principios de independencia de los órganos jurisdiccionales

Se señala en inciso 2 artículos 139 ° carta magna, está basada en la división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces, independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial.

c) Los órganos jurisdiccionales y su imparcialidad

La imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes, es decir supone la no injerencia del juez en cuestiones ajenas a su función.

d) Contradicción o bilateralidad

Regulado en los artículos 2º y 3º del código procesal civil, la contradicción presupone el El ejercicio de derecho de acción, a fin de que exista una correcta administración de justicia, y por lo tanto exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con la participación de la otra.

e) Principio de publicidad

Inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta política, en materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

f) Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Este mandato hace que los sujetos procesales tengan los requisitos de forma, tiempo y lugar, que garanticen el debido proceso y obligatorios de cumplimiento y de esta manera impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

g) Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Está regulada en el inciso 5 del artículo 139° de la constitución, ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas y fundamentarlas, la motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios.

h) Principio de cosa juzgada

Inciso 13 del artículo 139° de la constitución y el artículo 13° del código procesal civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan de transcurrir los plazos sin formularlos.

2.2.1.3. La competencia

Por ejemplo, una competencia por mantener una audiencia, disputa entre dos personas que aspiran un fin o a la superioridad de algo, capacidad para el desarrollo de algo.

- **La competencia en el proceso judicial en estudio.**

Nulidad cosa juzgada fraudulenta, en lo civil corresponde:

Hablar de cosa Juzgada Fraudulenta y su nulidad, se entiende en nuestra doctrina jurídica que este proceso se encuentra en el artículo 178 del código procesal civil.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1 Concepto

Es una secuencia de pasos a seguir con un determinado fin para lograr un resultado en Contexto del derecho un proceso hace alusión a los diversos pasos que debe seguirse de Modo obligatorio a la hora de llevar adelante un juicio.

2.2.1.4.2. En materia civil el proceso

Por otro lado, el artículo 178° del Código Procesal Civil establece que: “la nulidad de cosa juzgada puede demandarse mediante un proceso de conocimiento hasta dentro de seis meses de ejecutada la sentencia o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable; ello bajo la alegación de que el proceso en cuestión ha sido seguido con dolo, fraude, colusión, o afectando el derecho al debido proceso. (Boletín legal diario, instituto el pacifico).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.5. El proceso de conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera

instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.1.6. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de conocimiento

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta tal como se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27701, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este o aquellas, Finalmente, Martín Hurtado Reyes estima que el Código Procesal Civil Peruano involucra una notable innovación al incluir en el artículo 178 la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como un instrumento que hace viable el cuestionamiento de sentencias que fueron engendradas por el fraude. Siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso.

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquéllas».

2.2.1.7. El proceso civil

2.2.1.7.1. Definición

Viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se Canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos Jurisdicción civil.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Análisis del caso materia de controversia, respecto del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la comunidad minera santo Toribio de la compañía Minera santo Toribio S.A en contra de la sentencia. en este orden de ideas, se procede a reexaminar la resolución recurrida a la luz de los agravios expresados por el impugnante y los medios probatorios actuados en el presente proceso, para ello cabe tener presente que el apelante expresa en primer lugar que, en la transacción extrajudicial en el proceso número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, homologada por resolución numero cincuenta y tres, de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, jamás hubo engaño, fraude ni nada por el estilo, y en segundo lugar que, los demandantes carecen de legitimidad para obrar. N° 01098-2010-0-0201-JM-CI--01, del Distrito Judicial de Huaraz – Huaraz; 2016.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Documentos actuados en el proceso

(Copia legalizada de su certificado de acciones laborales, copia de la boleta de pago de la ONP, planillas de pagos, partida registral y otros, expediente 01098-2010-0-0201-JM-CI-01).

2.2.1.8.2. La declaración de parte

Quien pide la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene que demostrar legitimidad para obrar, estar perjudicado con la resolución final del proceso.

(La parte demandante afirma que al haberse aprobado la transacción y declarado concluido el proceso se ha producido el fraude en el proceso, dado a que se refiere que se ha cometido una irregularidad de los derechos celebrándose sin su consentimiento y formalidades de ley en donde el juez que conoció el proceso sin tener en cuenta lo expuesto los declaro improcedente aduciendo que no se contaba con la representación legal suficiente expediente 01098-2010-0-0201-JM-CI-01.).

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Conceptos

Resolución de un juez o tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso, es el juez quien pone fin a la Litis.

2.2.1.9.2.Sentencia

Sentencia de la resolución numero sesenta y seis, de fecha Huaraz, veintitrés de mayo del

2016, declararon fundada la demanda interpuesta por A y otros contra la comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A) y la Compañía Minera Santo Toribio S.A sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; por consiguiente:

DECLARESE NULA la resolución de numero cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del 2019 que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A contra la Compañía Minera Santo Toribio S.A sobre pago de del valor de acciones patrimoniales y otro.

En tanto en segunda instancia reformándole declararon fundada en parte la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, interpuesta por los demandantes B contra la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es la comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A).y la compañía Minera Santo Toribio S.A, en consecuencia, declárese nula la resolución numero cincuenta y tres de catorce de diciembre del 2009, infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve y ciento once al ciento dieciocho, interpuesta por A contra la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es la comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A), sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2.2.1.10. Medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.1. Concepto

Los medios impugnatorios no ayudan a que cuando uno no está conforme con la sentencia pude impugnar, pero a través de medios probatorios y con su debido sustento.

2.2.1.11. Debido proceso y nulidad de cosa Juzgada

La jurisprudencia y la doctrina se han encargado en manifestar los elementos a un debido proceso, se considera como contenido a un debido proceso el derecho de defensa, esto es la posibilidad de ser escuchado y dársele la oportunidad de ofrecer y actuar las pruebas en

la forma y de manera apropiada por el ordenamiento procesal.

2.2.1.12. Requisitos de Procedibilidad

Es una vía normal que utiliza el demandado ya sea en el procedimiento principal o en el incidental para hacer valer la nulidad dentro de los plazos y por las formas previstas para este tipo de procedimientos, de acuerdo al artículo 178°, nulidad de cosa juzgada fraudulenta hasta dentro de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso.

2.2.1.13. Identificación de la pretensión resultado de la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01). La afectación al debido proceso presenta no puede ser cuestionada con la pretensión nulificante, para ello tenemos reservado el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus, pues la afectación al debido proceso debe ser resultado de la configuración de fraude unilateral o colusivo, como presupuesto necesario para recurrir a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2.2.1.14. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Tiene su parámetro normativo que lo encontramos en el código procesal civil artículo 178°, faculta al justiciable cuestionar para cuestionar la afectación al debido proceso el cual debe estar relacionado al dolo, fraude o colusión que puede cometer una persona o por ambas partes o el juez, caso contrario se presentaría falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

2.2.1.15. Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Nuestra legislación procesal civil lo regula como un proceso autónomo que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, por contar con mayor capacidad probatoria, a través del cual se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso.

Así, el fraude procesal persigue un fin ilícito, para de esta manera obtener una sentencia con apariencia legal, pero contraria al derecho e injusta.

2.2.1.16. Plazo para interponer la demanda

Según el artículo 178 del código procesal civil el plazo para interponer la demanda es hasta dentro de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable.

Por lo que el juez, considerando el término de caducidad, puede rechazar la demanda por improcedente al calificarla, puede hacerlo en la etapa de saneamiento procesal, independientemente de que la parte demandada interponga la excepción correspondiente.

2.2.1.17. Cosa juzgada “contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión”.

“la razón de ser de esta cosa juzgada formal debe buscarse en la seguridad jurídica y en que el proceso se desarrolle de un modo ordenado. Al valor justicia puede convenirle que en cualquier momento del proceso pudiera volverse a decidir sobre lo ya decidido en las resoluciones que van dictándose durante su curso, con la esperanza de lograr un mayor nivel de adecuación a la legalidad procesal, pero esa posibilidad significaría un desarrollo del proceso en el que nunca podría estarse seguro de la estabilidad de las resoluciones. La seguridad y el orden adecuado del proceso imponen en todas las resoluciones (menos la última) produzcan la cosa juzgada formal”.

“la Cosa Juzgada Material es otro proceso distinto y posterior, y supone la vinculación, en ese otro proceso, al contenido de lo decidido en la sentencia sobre el fondo del asunto del primer proceso, es decir la estimación o desestimación de la pretensión. Los efectos de la cosa juzgada material, pues no tienen carácter interno, sino externo; no se reflejan en el proceso en el que se dicta la sentencia que produce la cosa juzgada material, sino en otro proceso posterior”.

2.2.1.18. Impugnación de cosa juzgada

La impugnación de la cosa juzgada sólo puede permitirle un ordenamiento jurídico de modo excepcional, por cuanto implica nada menos que desconocer la inimpugnabilidad y

la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, pero se trata de la última exigencia de la justicia frente a la seguridad jurídica.

2.2.1.19. Concepto de fraude y colusión

Daremos un alcance conceptual recogido por el pleno jurisdiccional de 1997 que convino que este es el engaño, ardid, astucia con ánimo de obtener un beneficio que legalmente no corresponde. Con respecto a la colusión, se refirió como la concertación entre todos o algunos sujetos procesales para causarle perjuicio a terceros.

2.2.1.20. Concepto de propiedad

Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico que se concede sobre un bien.

La propiedad o dominio es un poder directo e inmediato sobre una cosa que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las establezcan las leyes.

2.2.1.21. Derecho de propiedad

Es decir, si una persona es propietaria de un espacio de tierra en la que crece, por consecuencia es dueña del sembrío que ahí se cosechan y pueda hacer con ellas lo que le parezca más conveniente, es decir, venderlas, regalarlas o donarlas, siempre en dentro del marco que limita la ley.

El derecho de propiedad se caracteriza por ser:

- 1. Perpetuo** porque dependerá del tiempo de existencia del bien.
- 2. Exclusivo** porque solo se le puede atribuir al propietario o propietarios del bien.
- 3. Limitado** a fin de proteger el bienestar común, según lo estipula la ley.

2.2.1.22. Posesión

Hecho o circunstancia de poseer algo, siempre se presume de buena fe, es el ejercicio de hecho sobre un bien que goza de tutela jurídica, si la posesión es de buena fe, de ser así tiene derecho a percibir los frutos, a que se le reembolsen los gastos y mejoras útiles y necesarias realizadas sobre el bien, así como el derecho de retención y defender su

posesión contra quienes la perturben.

2.2.1.23. Recurso de apelación

Recurso que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por tribunal o autoridad superior al que se dictó.

Es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior, se interpone en un plazo de treinta días ante el tribunal de apelación.

2.2.1.24. Transacción como conclusión del proceso

Otra forma de especial de conclusión del proceso es la transacción judicial. La transacción es un acuerdo a través del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que este iniciado.

La transacción judicial debe reunir una serie de requisitos como: debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo, se presentará por escrito, precisando su contenido y se legalizaran las firmas de las partes ante el secretario respectivo.

2.2.1.25. Indemnización en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Si lo que busca es una indemnización por los daños y perjuicios sería mejor acumular en el Proceso de Responsabilidad Civil de Jueces como sabemos que la sentencia que declara fundada la demanda tiene efectos patrimoniales (artículo 517° CPC), es decir que la parte demandante contra el juez emplazado deberá solicitar la INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JUEZ, por los daños ocasionados en el fallo obtenido fraudulentamente, habiendo una afectación al debido proceso, específicamente a su derecho a la legítima defensa.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo,

sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho” (Messineo, Francisco, Manual de Derecho civil y comercial, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires, 1979, p. 120.).

III. HIPÓTESIS

Solo es importante en el marco de estudios que buscan probar o demostrar algo, en cuanto se refiere a proyectos descriptivos que muestran o muestran variables por separado aquellos cualitativos que buscan comprender significados o representaciones sociales no es importante establecer relaciones analíticas entre variables y, por ello, no requieren del uso de hipótesis.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo de Investigación

Es cuantitativo nos permite observar cual es el problema delimitado y concreto, en este caso cual es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01 del distrito judicial de Huaraz.

El tipo de investigación es cualitativa es de qué manera la revisión de la literatura ha facilitado la operacionalización de las variables y cuales fueron en mi trabajo de investigación las variables operacionalizadas, las variables como calidad, sentencia procesos culminados, me ha permitido ver sus cualidades, el desarrollo de las actividades de recolección de información, para desarrollar un análisis y organizar los datos simultáneamente.

4.2. Nivel de Investigación de la Tesis

En que consiste el trabajo exploratorio, es que en mi trabajo para iniciar con el trabajo del proyecto de tesis tuve que analizar qué es lo que quiero encontrar, estudiar e investigar como por ejemplo buscar un caso en Huaraz poco estudiado o conocido como son sentencias que tienen que ver con nulidad de cosa juzgada Fraudulenta.

En que consiste el trabajo descriptivo, me ayudo en mi trabajo encontrar las variables que debo estudiar ver sus características, su transcendencia y como puedo ayudar a través de mi trabajo como un estudiante de derecho podría mejorar sus conocimientos en cuanto a nulidad de cosa juzgada se refiere a los futuros estudiantes y así se cometan pocos errores

en el futuro y se mejore la calidad de las sentencias.

Cuál ha sido esa variable poco estudiada, calidad de las sentencias actualmente no se toma en cuenta en la actualidad por los jueces y promotores del derecho, es importante familiarizarse con la variable en estudio.

4.3. Diseño de la Investigación

La Investigación es no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, lo que hice es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para luego analizarlos, observé situaciones ya existentes en el expediente y cual son las consecuencias y efectos.

Es retrospectiva porque me permitió analizar sobre expedientes de procesos ya concluidos con sentencia firme, y de esta manera me ha permitido analizar la calidad de la sentencia en dicho expediente en estudio realizado por mi persona.

Es importante el trasversal porque me ha permitido evaluar el impacto que tiene dicho expediente en su sentencia, me ha permitido describir la calidad de la sentencia y ver el número de casos en el expediente estudiado.

4.4. Población y Muestra

Población y Muestra.

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados en la sentencia en todos los distritos judiciales de Ancash.

Muestra.

Se refiere y está constituida por los expedientes que se dieron por calificados por el DTI, de acuerdo a las líneas de investigación, el expediente es buscado y propuesto por el alumno para ser utilizado en el desarrollo del pre proyecto, para después ser revisado y autorizado por el DTI, para asegurar el cumplimiento de un proyecto establecido y evitar la duplicidad de estudios.

4.5. Definición y operacionalización de las variables.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia concluidos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta	16			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		x					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	4	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
			x				[9 - 12]		Mediana					
		Motivación del derecho		x					[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta				
				x					[7 - 8]	Alta				

		congruen cia													
		Descripci ón de la decisión		x					[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia concluidos** de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash** fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, baja y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia concluidos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--	--	--

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable						Calificación de las dimensiones	Muy baja [1 - 8]	Baja [9 - 16]	Mediana [17 - 24]	Alta [25 - 32]	Muy alta [33 - 40]	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	16			
									[7 - 8]	alta				
		Postura de las partes		X						[5 - 6]				Mediana
										[3 - 4]				Baja
										[1 - 2]				Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	4	[17 - 20]	Muy alta				
										[13 - 16]				Alta
		Motivación de los hechos		x						[9 - 12]				Mediana
		Motivación del derecho		x						[5 - 8]				Baja
										[1 - 4]				Muy baja
	Parte resolutoria	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta				
				x										[7 - 8]
										[5 - 6]				Mediana
		Descripción de la decisión		x						[3 - 4]				Baja
										[1 - 2]				Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente ° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** concluidos de **Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash** fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, baja y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja, respectivamente.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, en lo Civil de Ancash.

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

- **El instrumento para la recolección de datos,** será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión

de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Plan de Análisis de datos

Existen dos enfoques para el análisis de información que son el cualitativo y el cuantitativo, el tipo de análisis requerido dependerá del tipo de investigación de que se trate, así como el tipo de información recolectado.

4.8. Matriz de Consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CONCLUIDOS DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, EN EL EXPEDIENTE N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01, DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ 2017.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Huaraz;	General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Huaraz; 2016?	No registra hipótesis	Tipo Cuantitativo cualitativo Nivel Exploratorio descriptivo	Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú

	2016?	<p>Específicos</p> <p>1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	-------	--	--	--	--

		<p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la</p>			
--	--	--	--	--	--

		aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.			
--	--	--	--	--	--

Remite: Elaborado por la Coordinadora de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho

Dionee Loayza Muñoz Rosas

Línea de Investigación – Versión 3

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Cel. 943 – 629158 – RPM # 952-98 2994

tesisinvestigacionderecho@gmail.com

4.9. Principios éticos

La finalidad de un proyecto o estudio y así como a sus resultados deben adaptarse a normas éticas.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento de hechos, asimismo sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contenido en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia en el 1°Juzgado Civil Cede Huaraz y en segunda sala civil Transitoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.**

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia de proceso culminado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; con énfasis en la calidad

de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil Huaraz 2016.

expositiva	Evidencia experimental	parámetros	En primera instancia la calidad de la introducción, y de la postura de las partes					expositiva						
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy bajas	baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

	<p>Huaraz, Veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.</p> <p>MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios ochenta y tres a noventa y ocho, subsanada por escrito de folios 107 a 109, 111 a 112 y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, por A, en representación de O y P, contra B, nulidad de cosa juzgada fraudulenta.</p>	<p>ofrecidas. No cumple</p>											
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA : Resulta de autos que A y otros, en representación de O, interpone demanda en vía ordinaria contra la B. sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, manifestando que mediante fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis acompañado del expediente de indemnización, donde B se interpone demanda de pago de acciones patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos nuevos soles y el pago de ciento cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización contra la B, la misma que fue concluida ,mediante la transacción extrajudicial de las partes y homologada mediante resolución número cincuenta y tres ,siendo que la denominada comunidad minera sin tener otorgada dicha representación dado a que esta persona jurídica fue</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>		x									
---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>creado e inscrito en los registros públicos de personas jurídicas partida N.º 11038566 como asociación, por tal su actuación se limita como asociación conforme al código civil y no como comunidad, a razón de que las comunidades se regirían por el decreto ley 18880 y 22333, por tanto su accionar como comunidad minera son totalmente nulas y su existencia se limita solamente a sus integrantes de 79 ex trabajadores debidamente empadronados registrados mas no al resto de ex trabajadores , evidenciándose la falta de facultades especiales para representar a la verdadera ex comunidad del año 1972,indicando además que los ex trabajadores son un total de 360, además por norma se derogo las denominadas comunidades mineras por el nuevo sistema legal laboral de los trabajadores de las empresas mineras, pese a tener conocimiento que esta directiva no representa a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>360 ex trabajadores ,porque el 35% de las acciones de la minería está representada por los ex trabajadores, se procedió a elaborar una simple minuta y sin los antecedentes correspondientes (aprobación de asamblea general o conocimiento de los recurrentes en forma masiva, indicando además que del total del área del terreno donde se ubica la planta concentradora se desprendió un área de nueve mil metros cuadrados por mandato judicial proceso seguido por un trabajador C, como pago de sus honorarios profesionales, también se tiene área cincuenta metros cuadrados desde el rio en línea recta que pertenece al estado, y otros predios, reduciéndose las acciones a un monto más pequeño, se indica además que en su oportunidad se presentaron observaciones a dicha transacción y a la correspondiente homologación, lo cual fue declarada improcedente y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo confirmada por sala civil acompañada por indemnización, admitida a instancia la demanda A, deduce la prescripción respecto a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta quedando la resolución del año 2009 firme de transacción extrajudicial al no haber sido válidamente impugnada ningún sujeto procesal, adquiriéndose así de cosa juzgada y que la presente demanda fue interpuesta vencido el plazo establecido por el artículo por el artículo 178° del Cicla B manifiesta que la demanda ha sido interpuesta mucho después de haber vencido el plazo de seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada y de haber sido ejecutada la resolución homologatoria y realizando la absolución de la demanda en el otro si digo dándose resuelto por auto de fojas 297 y 298, siendo declaradas infundadas las excepciones de prescripción extintiva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deducidas por las demandadas, mediante resolución número siete de fojas 310 y 313 siendo la misma apelada y en su oportunidad confirmada por sala civil, en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.</u> -</p> <p>1.-la A y otros en representación de O, interponen demanda en vía ordinaria contra la comunidad minera santo Toribio y la compañía minera santo Toribio sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, manifestando que mediante fojas 44 y 46 acompañada del expediente de indemnización la denominada comunidad minera santo Toribio , interpone demanda de pago de acciones patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil nuevos soles y por concepto de indemnización a razón de haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto arbitrariamente las acciones así como el valor descrito en el primer petitorio, más los intereses legales, con expresa condena de costos y costas.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</u> –</p> <p>PIMERO. la A y otros en representación de O, interponen demanda en vía ordinaria contra la comunidad minera santo Toribio y la compañía minera santo Toribio sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, manifestando que mediante fojas 44 y 46 acompañada del expediente de indemnización la denominada comunidad minera santo Toribio, interpone demanda de pago de acciones patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil nuevos soles y por concepto de indemnización la misma que fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluida mediante la transacción extrajudicial de las partes y homologada mediante resolución 53 obrante a fojas 640 y 641 acompañado de expediente 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 - Indemnización.</p> <p>LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE:</p> <p>SEGUNDO:</p> <p>La acción de nulidad es un proceso autónomo mediante el cual se puede obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales incluido el pronunciamiento del mismo realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgadas formal o sustancial.</p> <p>En la casación N° 1473-97-cajamarca se señalaron las siguientes características, de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.</p> <p>1.Una sentencia de mérito o sentencia definitiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Una sentencia emitida en un proceso con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, o un fallo producto de conducta fraudulenta.</p> <p>3. Que con dicha sentencia se haya causado un perjuicio efectivo.</p> <p>4. Que exista una adecuada relación causal entre las consecuencias dañosas y la sentencia cuestionada.</p> <p>5. Que quien demande la nulidad sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento, interponiendo los recursos impugnatorios de ley.</p> <p>6. Que la demanda sea interpuesta los recursos impugnatorios de ley.</p> <p>TERCERO:</p> <p>-De los actuados del expediente acompañados 2005-1077, tenemos que:</p> <p>-La comunidad minera santo Toribio interpone demanda sobre el pago del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valor de las acciones patrimoniales ascendente a la suma de S/. 273, 297,500, más la indemnización por danos y perjuicios en la suma ascendente a 150, 000 nuevos soles, a razón de haber dispuesto arbitrariamente las acciones, así como el valor descriptivo en el primer petitorio, más los intereses legales con expresa condena de costos y costas y la dirige contra B, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro y cincuenta y dos, subsanado con escrito.</p> <p>-se admite el trámite de la demanda mediante resolución de fojas sesenta y seis a sesenta y siete.</p> <p>-la parte demandada propone excepciones a través del escrito de fojas cien a ciento cinco y contesta la demanda mediante escritos de fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y nueve.</p> <p>-Con la resolución número seis</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expedita en el cuaderno de excepciones signada con el número 2005-1677-60, que en copia certificada corre de fojas doscientos veinte uno a doscientos veinte y cuatro, se declaran infundadas las excepciones.</p> <p>-Con escrito de fojas seiscientos veinte y nueve a seiscientos treinta y uno los señores GRAGORIO OBREGON BEDON, HILARIO FELIX ANGELES CORDOVA Y ANTONIO FELIX ANGELES BAYLOIN, en su calidad de miembros de la demandante comunidad minera santo Toribio, presentan su escrito solicitando no se apruebe la transacción, en tanto, dicho acuerdo no fue sometido a asamblea.</p> <p>-Finalmente, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y seiscientos cuarenta y uno, se aprueba la transacción y se da por concluido el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO:</p> <p>La parte demandante afirma que al haberse aprobado la transacción y declarado concluido el proceso se ha producido el fraude en el proceso.</p> <p>-Que podemos observar no se ha presentado el acuerdo de la asamblea general de la comunidad minera santo Toribio donde conste el acuerdo para la suscripción de la transacción.</p> <p>-En la minuta se reconoce a favor de la demandante, como deuda la suma de veintidós millones doscientos mil setecientos cincuenta y cuatro mil con 14/100 nuevos soles, si hacemos una comparación con la deuda determinada en el proceso 2005-1077 en la suma de S/. 879, 413,764.42, se puede observar que existe diferencia entre lo cedido por la parte demandante, con lo que se trasgrede el principio de razonabilidad.</p> <p>-Ahora bien, a quien perjudica el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo celebrado por las partes del proceso y que fue observado antes de su aprobación, no queda duda que es a los miembros de la persona jurídica y los ex trabajadores que no forman parte de dicha persona jurídica, que en este caso viene hacer los terceros perjudicados.</p> <p>-La parte demandante no representa ni a la mitad de los ex trabajadores de la demandada, pues los demandados B no han cumplido con la exhibición del listado de los ex trabajadores según se tiene del acta de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis.</p> <p>-En cuanto al valor de los bienes dados como parte de pago en la transacción que es materia de cuestionamiento en este proceso, podemos observar que, el chalet que de acuerdo al anexo de la transacción que corre de fojas 584 del expediente acompañado 2005-1077, es de 6,178.84 metros cuadrados, sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo , en el documento de transferencia celebrado entre la A y B, es por 808.67 metros cuadrados área útil, según se tiene del documento de compra venta de fojas trecientos cincuenta y nueve a trecientos sesenta y uno de estos actuados; en cuanto al valor y medida de los bienes dado a favor de la B difiere según se tiene del informe pericial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de proceso concluido de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del primer Juzgado especializado en lo Civil de Huaraz 2016.

PARTE CONSIDERATIVA	CONVICCION EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					EN PRIMERA INSTANCIA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: PRIMERO: QUINTO:</p> <p>De lo expuesto precedentemente podemos inferir sin lugar a dudas, que la parte demandante en el expediente 2005-1077, la A, ha actuado en perjuicio de los ex trabajadores de la B, ha transado por un monto inferior a lo razonable , con una diferencia de 857,213,010.28 nuevos soles , pues el pago de la deuda representa menos del tres por ciento de la deuda determinada en la pericia; además que los bienes dados como parte del pago no tiene las medidas que señala en la transacción y por ende tampoco el valor ;a lo que debemos agregar que tampoco había cumplido con presentar el acuerdo de la asamblea general donde se tomaba la decisión de aceptar la transacción como forma de conclusión del proceso (se trataba de disposición de derechos sustantivos), máxime si se habían declarado infundadas las observaciones al informe pericial según se tiene de la resolución de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos cuarenta, donde se había determinado que el monto de la deuda era en un monto bastante mayor al transado.</p> <p>SEXTO:</p> <p>Como se ha descrito precedentemente se han trasgredido el principio de razonabilidad que forma parte del debido proceso; así como debido proceso formal (el trámite del proceso, al no haberse presentado el acta de la asamblea de la persona jurídica que demanda , donde consta el acuerdo de aceptar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>		x					8			
---------------------------------	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--

	<p>la transacción), pues antes de aprobar la solicitud de homologación de la transacción , se debió presentar el acuerdo de la asamblea general de la A , lo que no se cumplió; ello se subsume como fraude en el proceso, donde se ha trasgredido el debido proceso, lo que se cumple lo dispuesto 178° del código procesal civil.</p> <p>SEPTIMO: En este orden argumentativo, debe declararse la nulidad de la aprobación del acuerdo de transacción, mediante la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y tos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella.</p>	<p>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>OCTAVO: Las costas y costos son de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código procesal civil.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>	x									

		<p>entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de proceso concluido de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera	CONVICCION EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISION					EN PRIMERA INSTANCIA CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, de conformidad a las normas invocadas y con las facultades conferida por la constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora jueza que suscribe.</p> <p>FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas ochenta y tres a noventa y nueve subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por A y otros contra B, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; por consiguiente:</p> <p>DECLARESE NULA, la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	x						4			
	<p>cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la A contra la B, sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro. Con costas y costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>										

Descripción de la decisión		reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		x									
-----------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

NOTA: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: Del cuadro número 3, se revela que la calidad de la sentencia en la parte resolutive en primera instancia fue de rango: baja, esto se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1: evidencia correspondencia ósea relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia de proceso concluido de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

SEGUNDA INSTANCIA EXPOSITIVA	CONVICCION EMPIRICA	PARAMETROS	SEGUNDA INSTANCIA CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y POSTURA DE LAS PARTES					SEGUNDA INSTANCIA CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		
INTRODUCCION	<p align="center"><u>SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE HUARAZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.</u></p> <p>EXPEDIENTE : N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE.</p>													
				x										
	<p><u>RESOLUCIÓN NÚERO: SETENTA Y SEIS</u> HUARAZ, veintisiete marzo 2017</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El</p>												

Las partes	<p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, con el expediente fenecido N ° 01077-2005-0-0201-JM-CI-02.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la comunidad minera Santo Toribio, contra la sentencia contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha 23 de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro del tomo II, que falla declarando fundada la demanda de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por A y otros contra la comunidad minera Santo Toribio de la compañía Minera Santo Toribio S.A, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta ; por consiguiente: Declárese nula la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del 2009 que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y de todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella , expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A Contra la Compañía Minera Santo Toribio S.A sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro, con costas y costos; y con los demás que contiene.</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>		x					4		
-------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>a. El abogado defensor de la comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, alega lo siguiente:</p> <p>i). que en principio, la sentencia se encuentra plagada de errores de hecho y derecho que serían corregidos por la instancia superior; ii) En efecto, como sustento, juzgado afirma en la sentencia que la resolución aprobatoria o homologatoria de la transacción extrajudicial es nula pues se actuó en perjuicio de los ex trabajadores de la compañía Minera Santo Toribio S.A a través del fraude procesal unilateral porque: 1) Se transo por un monto inferior a lo razonable con una diferencia de S/. 857,213.010.28, lo que representa pues el 3% de la deuda; 2). Los bienes dados como arte de pago no tienen las medidas que se señala en la transacción y, por ende, tampoco el valor; 3). Tampoco se cumplió con presentar el acuerdo de la asamblea General donde se decidido aceptar la transacción.</p> <p>B). el demandante Gregorio Obregón Bedón, alega lo siguiente.1) De la forma como se ha resuelto, el recurso de apelación de la demandada en mención se ha incurrido en error de hecho y derecho, y se ha producido agravio a su derecho constitucional al debido proceso, y seguridad jurídica, debido a que ha resuelto un recurso que no obra como acto procesal de las partes;2). Se incurre en error de hecho cuando se considera, que, pese haberse ingresado el recurso de apelación al cuaderno de excepciones</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(1098-2010-45) por error involuntario del abogado apelante, sin embargo, debe de calificarse y a fin de no afectar el derecho a la doble instancia de la parte demandada por considerar que forma parte del debido proceso 3). Efectivamente, se tiene por doctrina y principio que el derecho a doble instancia es parte del debido proceso, pero hay que tener presente que la ley establece un límite para su acción, que es, el plazo con carácter de caducidad.4)en tal sentido, el derecho de ejercerlo para el apelante habría caducado al no presentar su escrito al presente proceso en el plazo otorgado que culminaba el trece de junio del dos mil dieciséis, y reconsiderar el error involuntario no está dentro de los fundamentos legales de la figura de caducidad al tener que no admite pacto en contrario.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	CONVICCION EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></p> <p>Respecto a la finalidad de la apelación. -</p> <p style="text-align: center;">PRIMERO:</p> <p>Que, conforme a lo dispone el artículo 364° del Código procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO:</p> <p>Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p> <p>Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del código procesal civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportara la materia que el impugnante desee que el Ad-quem revise, estado entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación, principio este expresado en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum.</p> <p>TERCERO: Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta.</p> <p>Respecto del recurso apelación del abogado defensor en contra de la sentencia, expresa en primer lugar que, en la transacción extrajudicial y homologada por resolución número cincuenta y tres, del catorce de diciembre del 2009, jamás hubo engaño, fraude ni nada por el estilo, y en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia</p>		X					6		
---------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	segundo lugar que, los demandantes carecen de legitimidad para obrar.	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p>		x								

Motivación del derecho		<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la no aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada no fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones no se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones no se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones no se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01 sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION: DECLARARON: Respecto, al recurso de apelación interpuesto por el demandante</p> <p>Gregorio Obregón Bedón, CONFIRMARON la resolución número sesenta y siete de julio del dos mil dieciséis , que corre en fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve del tomo II, en el extremo , que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado de la demanda Asociación “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A”, contra la sentencia signada como resolución número sesenta y seis, que corre de fojas seiscientos catorce a seiscientos v veinticuatro; elévese estos actuados a la Sala Civil con las formalidades de ley.</p> <p>Declárese nula la resolución la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año 2009 que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la comunidad Minera Santo Toribio S.A contra la Compañía Minera Santo Toribio S.A sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro. Con costas y costos; con lo demás que contiene, REFORMÁNDOLA DECLARARON, i)fundada en parte la demanda de nulidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>		x						4		
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

	<p>de cosa juzgada fraudulenta, de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho , interpuesta por los demandantes Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique contra la comunidad Minera Santo Toribio y la Compañía Minera Santo Toribio S.A , en consecuencia , declárese nula la resolución número cincuenta y tres de fecha 14/12/2009 y todos los actos que se hayan generado a consecuencia de ella,</p> <p>ii)infundada la demanda de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta , de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve y ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por A y Otros contra la comunidad Minera Santo Toribio y la Compañía Minera Santo Toribio S.A, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; INTEGRARON la propia sentencia en el extremo: sin pronunciamiento del demandante Marcelino Solorzano Maqui; notificándose y los devolvieron,</p> <p>Ponente Magistrado Armando Canchari Ordoñez. S.S: CANCHARI ORDONEZ. (D.D.)</p> <p>HUERTA SUAREZ. ALVAREZ SANCHEZ.</p>	<p>mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		x										
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad				x					[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción						4	[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes	x						[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta									
			x						[13 - 16]	Alta									
		Motivación del derecho	x						[9 - 12]	Mediana									
									[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[1 - 4]	Muy baja									
			x						[9 - 10]	Muy alta									
		Descripción de la decisión	x						[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
						[3 - 4]	Baja												
						[1 - 2]	Muy baja												

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

La civil transitoria de Huaraz. Ancash fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, baja, baja y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01sala civil transitoria de Huaraz. Ancash 2017.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta						16
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		x					[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta						
				x					[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho		x					[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		x					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión		x						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente ° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01098-2010-0-0201-JM-CI-01 sala civil transitoria de Huaraz. Ancash fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, baja y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de proceso concluido de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el expediente N° **01098-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, ambas fueron de rango bajo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Huaraz, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: bajo, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango bajo. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango baja; es porque se hallaron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad baja eso se dio al cotejar la sentencia con la introducción y postura de las partes de fueron de calidad baja y baja respectivamente, eso nos da a entender que el juez no ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”

En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos que emerge ambas partes escrito demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí como lo indica (Carrión, 2004).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango baja (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones no evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones no evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones no se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones no se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones no se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad baja tanto para la motivación al cotejar sentencia considerativa de la sentencia con la lista parámetros, en donde el juez ha consignado todos los parámetros establecidos, tal como lo refiere (Rodríguez, 2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Cárdenas (2008) señala que, en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial no hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y

demandado.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento no evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento no evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento no evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad baja al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad baja y de la

descripción de la decisión que es de calidad baja.

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer juzgado especializado en lo civil de Huaraz (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, baja, y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y baja,

respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad Mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad baja, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagastegui (2003)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones no evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones no evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se no orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones no se orientan a respetar los derechos fundamentales; las no razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad baja esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy baja. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fue de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento no evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento no evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad baja puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de calidad baja.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el

derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia de proceso concluido de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta del expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y baja, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: no explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; no explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; no explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: no explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9

parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones no se evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones no se evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones no evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones no evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones no se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones no se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones no se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones no se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango bajo (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento no evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada en parte y luego infundada del caso de demanda de Caso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01).

Sentencia en segunda instancia.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; no explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: no evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango baja (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones no evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones no evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones no evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones no se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue

(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones no se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones no se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones no se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el no pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento no evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento no evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el no pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento no evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

RECOMENDACIONES:

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDUJAR MORENO Jorge. - “Apuntes sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta “En Revista Jurídica Magistri Et Doctores, UNMSM- Unidad de Post Grado, Lima 1995, pág. 94.
- ARCE VILLAR, César. - “La Cosa Juzgada Fraudulenta”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- ARIANO DEHO, Eugenia. La llamada “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”: Una impugnación llena de dudas. Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Gaceta Jurídica. No. 44. Lima 2005.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”. En IUS ET VERITAS. Revista de Derecho No. 13, Lima 1996, págs. 173-184.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre los alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano”, En PROCESO & JUSTICIA Revista de Derecho Procesal, Año 2001, N° 1.
- BERIZONCE, Roberto O. - “ Medios de Impugnación de la Cosa Juzgada”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. - “Contra el Proceso Fraudulento”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.

- CONCLUSIONES PLENOS JURISDICCIONALES 1998. Publicación Oficial de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Lima agosto 1999, página 88
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Edición Oficial. Ministerio de Justicia. Academia de la Magistratura. Lima 1998.
- COUTURE, Eduardo J.- “Revocación de los Actos Procesales Fraudulentos”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. - “Fraude Procesal: sus Características, Configuración Legal y Represión”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del CPC Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- DE BERNARDIS, MARCELO. “La Garantía Procesal del Debido Proceso”. Lima 1995.
- GARCIA, Alicia. - “Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- GARROTE, Ángel F. “Fraude Procesal”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.
- GOZAINI, Oswaldo. - “Revisión del Proceso Fraudulento”. Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178

del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997.

- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. - La Nulidad Procesal, Lima, 1999, Gaceta Jurídica Editores.

Anexo1:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Está basada en el diagrama donde se organizará y se distribuirá todas las secuencias del proyecto a elaborar y su respectivo análisis y estudio.

N	ACTIVIDADES	ABRIL				MAYO				JUNIO		
		PRIMERA SEMANA	SEGUNDA SEMANA	TERCERA SEMANA	CUARTA SEMANA	PRIMERA SEMANA	SEGUNDA SEMANA	TERCERA SEMANA	CUARTA SEMANA	PRIMERA SEMANA	SEGUNDA SEMANA	TERCERA SEMANA
1	SEMANAS											
2	IDEA DE PROYECTO		X									
3	RECOPIACION DE INFORMACION EN GENERAL		X	X								
4	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA				X	X						
5	ANALISIS ELABORACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA						X					
6	DETERMINACION DEL OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS						X					
7	ELABORACION DE LAS BASES TEORICAS								X			
8	ELABORACION Y PRESENTACION DEL INFORME DE PROYECTO									X		
9	PRESENTACION DEL INFORME FINAL DE										X	

Anexo 2: Presupuesto

N	DESCRIPCION	ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Papel Bon A4	Para la Elaboración de Informe	200	S\ 0.10	S\20.0
2	Lapiceros	Para elaboración del Bosquejo de proyecto	2	S\0.50	S\1.00
3	Usb de 4 Gbs.	Para almacenar el Informe de proyecto	1	S\30.0	S\30.0
4	Impresión	Para impresión del Proyecto	100	S\0.30	S\30.0
5	Anillados	Anillados del proyecto del informe	3	S\6.0	S\18.0
6	Uso de cabina de internet publico	Para buscar información para elaboración de las bases teóricas	1	S\40.0	S\40.0
7	Impresión	Para impresión de informe final	120	S\0.30	S\36.0
8	Empastado	Empastado de Tesis	3	S\30.0	S\90.0
9	PRESUPUESTO TOTAL				S\265.0

Anexo 3: instrumentos de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a

explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”,

siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los

extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4: otros

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento de hechos, asimismo sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contenido en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia en el 1° Juzgado Civil Cede Huaraz y en segunda sala civil Transitoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.**

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz.

Karina Celeste Giraldo Mayhuay

DNI N° 41748887

ANEXO 6

Corte Superior de Justicia de Ancash

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ

1° JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01098-2010-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE
JUEZ : MANRIQUE GAMARRA, KARINA
ESPECIALISTA : FLORES VERA, ISABEL MAGALI
APODERADO : MALDONADO PICON, WILDER
PERITO : TOLEDO JARA, BENITO HILARIO
MEJIA ONCOY, MELCHOR
DEMANDADO : COMPAÑIA MINERA SANTO TORIBIO SA
LA COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO
DEMANDANTE : ROMERO FERNANDEZ, FELIPE y OTROS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS

Huaraz, veintitrés de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

Estando a la vista los siguientes acompañados:

1. Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización-(801 folios).
2. Exp. 2005-01077-60-0201-JM-CI-02 –Cuaderno de excepción defectuosa e insuficiente y excepción de prescripción-(193 folios).
3. Exp. 01098-2010-45-0201-JM-CI-01 –Cuaderno de excepción de prescripción-(217 folios).
4. Exp. 01098-2010-91-0201-JM-CI-01 –Cuaderno de apelación-(376 folios).
5. Exp. 01098-2010-37-0201-JM-CI-01 –Cuaderno Cautelar de Anotación de demanda-(161 folios).
6. Exp. 01098-2010-50-0201-JM-CI-01 –Cuaderno Cautelar de No Innovar-(455 folios).

VISTOS: Con los acompañados que anteceden, los que se agregarán oportunamente a su principal y proceso concluido por la Comunidad Minera Santo Toribio, con Compañía Minera Santo Toribio S.A., sobre Indemnización, lo que se devolverán oportunamente;

I. RESULTA DE AUTOS:

Que, de fojas ochenta y tres a noventa y ocho, subsanado mediante los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho don Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquíña Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro, Palma Santiago Patricio José, García Picón Vda. De Ramírez Bibiana, Solórzano Maguiña Marcelino, quienes actuaran representados por su apoderado común Wilder Adrián Maldonado Picón interponen demanda en vía ordinaria contra La Comunidad Minera Santo Toribio y La Compañía Minera Santo Toribio S.A. sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, manifestando que mediante fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización) la denominada Comunidad Minera Santo Toribio, interpone demanda de Pago de Acciones Patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos nuevos soles (S/. 273'297,500.00) y al pago de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/. 150.000.00) por concepto de Indemnización contra la Compañía Minera Santo Toribio, la misma que fue concluida mediante la Transacción Extrajudicial de las partes obrante a fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y nueve (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización) y homologada mediante resolución número cincuenta y tres obrante a fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización); siendo que la denominada Comunidad Minera sin tener otorgada dicha representación dado a que esta persona jurídica fue creado e inscrito en los Registros Públicos de personas jurídicas partida N° 11038566 como Asociación, por tal su actuación se limita como Asociación conforme al Código Civil y no como Comunidad, a razón de que las comunidades se regían por el Decreto Ley 18880 y 22333; por tanto su accionar como comunidad minera son totalmente nulas y su existencia se limita solamente a sus integrantes de 79 ex trabajadores debidamente empadronados y registrados mas no al resto de ex trabajadores, evidenciándose la falta de facultades especiales para

representar a la verdadera Ex Comunidad regida por el Decreto Ley 18880 y 22333 y reconocida por la R.M. 1278-MEM/OCLA del veintiocho de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, indicando además que los ex trabajadores son un total de 360; además que mediante norma se derogó las denominadas Comunidades Mineras por el nuevo sistema legal laboral de los trabajadores de las Empresas Mineras; pese a tener conocimiento que esta Directiva no representaba a los 360 ex trabajadores, porque el 35% de las acciones de la Minera está representada por cada uno de los ex trabajadores, se procedió a homologar una simple minuta y sin lo antecedentes correspondientes (Aprobación de Asamblea General o conocimiento de los recurrentes en forma masiva); indicando, además, que de la referida Transacción, del total del área que tendría el Terreno donde se ubica “La Planta Concentradora”, se desprendió un área de nueve mil metros cuadrados por mandato judicial expedido por el 16vo. Juzgado Civil de Lima en el expediente N° 12043-1998-0-1801-JR-CI-11 proceso seguido por Liolo Fulgencio Moreno Cóndor contra LA EMPRESA sobre Pago de Honorarios Profesionales, área que se adjudicó al referido demandante, la misma que no ha sido considerado en el área correspondiente a la transferencia y teniéndose en cuenta el área que corresponde al Estado de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 130-2001/AG.DR-Ancash/Drs./AT siendo un área de cincuenta metros contados desde el río en línea recta; por ello el área del terreno materia de la transferencia no puede tener 22,919.16 metros cuadrados; así mismo, el terreno denominado “Cancha de Relaves”, se indica tener 10,701.53 metros cuadrados, siendo una afirmación falsa, por cuanto en dicha área se encuentra ubicado la Urbanización Santa Rosa, no existiendo ninguna área útil que pueda ser de propiedad de la Compañía Minera SANTO TORIBIO S.A.; así mismo, el terreno denominado “Chalet o “Vivienda de Ingenieros” dicen que se encuentra ubicado en el pasaje Palmira s/n teniendo un área total de 6,178.84 metros cuadrados, pero al encontrarse dicho terreno junto y al borde del río Casca, y al incrementar el volumen se ha estado llevando parte del área, de tal manera que a la fecha no es otra cifra el área total real; además siendo que el monto solicitado en el petitorio de la demanda de S/. 273'297,500.00 fue en base al peritaje practicado mediante orden judicial en expediente actualmente registrado con el N° 266-2000, en la cual se verifica que el monto es la sumatoria de todas las acciones de los ex trabajadores no siendo dispuestos por un pequeño grupo, reduciéndose deliberadamente a S/. 22'200,754.14; indicando además, que en su oportunidad se presentaron observaciones a dicha Transacción y a la correspondiente Homologación, la cual fue declarada improcedente y siendo confirmada por Sala Civil (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización). Admitida a instancia por auto de fojas ciento diecinueve a ciento veinte, notificados los demandados con arreglo a ley,

en el principal de su escrito de fojas doscientos cuarenta a fojas doscientos dieciocho la demandada Asociación Comunidad Minera de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., deduce la excepción de prescripción respecto a la nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta manifestando que la resolución número cincuenta y tres, la cual homologa dicha Transacción Extrajudicial, de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, quedó firme al no haber sido válidamente impugnada por ningún sujeto procesal, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada, y que la presente demanda fue interpuesta vencido el plazo establecido por el artículo 178° del Código Procesal Civil *“hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso...”*, evidenciándose que dicha demanda fue interpuesta vencido el plazo. Corrido traslado al demandante de la excepción de prescripción, por resolución de fojas doscientos veinticuatro y teniéndose por absuelto mediante resolución número diez de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro; la Compañía Minera SANTO TORIBIO S.A. reproduce su escrito de fojas doscientos noventa a doscientos noventa y seis de autos, en el primer otro sí deduce la excepción de prescripción extintiva de acción, manifestando que la demanda ha sido interpuesta mucho después de haber vencido el plazo de seis meses de haber adquirido la calidad de cosa Juzgada y de haber sido ejecutada la resolución homologatoria, y realizando la absolución de la demanda en el segundo otro sí digo; dándose por absuelto por auto de fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho; siendo declarada Infundada las excepciones de Prescripción Extintiva deducidas por las demandadas, mediante resolución número siete obrante a fojas trescientos diez a trescientos trece; siendo la misma apelada, y en su oportunidad confirmada por la Sala Civil (acompañado Exp. 1098-2010-91-0201-JM-CI-01); siendo el estado del proceso se prosigue a emitir sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Don Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda

Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquíña Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro, Palma Santiago Patricio José, García Picón Vda. De Ramírez Bibiana, Solórzano Maguiña Marcelino, quienes actuaran representados por su apoderado común Wilder Adrián Maldonado Picón interponen demanda en vía ordinaria contra La Comunidad Minera Santo Toribio y la Compañía Minera Santo Toribio S.A. sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, manifestando que mediante fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización) la denominada Comunidad Minera Santo Toribio, interpone demanda de Pago de Acciones Patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos nuevos soles (S/. 273´297,500.00) y al pago de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/. 150.000.00) por concepto de Indemnización contra la Compañía Minera Santo Toribio, la misma que fue concluida mediante la Transacción Extrajudicial de las partes obrante a fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y nueve (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización) y homologada mediante resolución número cincuenta y tres obrante a fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno (acompañado Exp. 1077-2005-0-0201-JM-CI-02 –Indemnización).

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta:

SEGUNDO: La acción de nulidad es un proceso autónomo mediante el cual se puede obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales (incluido el pronunciamiento mismo) realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (formal o sustancial)¹.

En la Casación N° 1473-97-Cajamarca se señalaron las siguientes características de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta²:

- a) Una sentencia de mérito o sentencia definitiva.
- b) Una sentencia emitida en un proceso con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, o un fallo producto de conducta fraudulenta.
- c) Que con dicha sentencia se haya causado un perjuicio efectivo.

¹ MAURINO, Alberto Luis. *Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad (antecedentes y derecho comparado)*. Revista de derecho procesal. Editorial Rubinzal Culzoni. Bueno Aires, 1999, Medios de impugnación. Recursos. Pp. 109-117: Citado por HURTADO REYES, Martín “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Moreno S.A., noviembre de 2014, pág. 41.

² HURTADO REYES, Martín “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Moreno S.A., noviembre de 2014, pág. 43.

- d) Que exista una adecuada relación causal entre las consecuencias dañosas y la sentencia cuestionada.
- e) Que quien demanda la nulidad sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento, interponiendo los recursos impugnatorios de ley
- f) Que la demanda sea interpuesta dentro del plazo previsto por ley

Conforme a la opinión de BACRE el proceso que se desemboca en la cosa juzgada fraudulenta, puede deberse a dos hipótesis, a saber: **a)** Por colusión de las partes se desarrolla un proceso totalmente simulado para perjudicar a un tercero a través de la cosa juzgada alcanzada con la sentencia firme; **b)** Por la acción del propio juez, quien en una actitud dolosa dicta sentencia en un determinado sentido para perjudicar a una de las partes o un tercero³.

La afectación al debido proceso per se no puede ser cuestionada con la pretensión nulificante, para ello tenemos reservado el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus, pues la afectación al debido proceso debe ser resultado de la configuración de fraude unilateral o colusivo, como presupuesto necesario para recurrir a la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta⁴.

El fraude procesal unilateral es el fraude que funciona dentro del proceso, en la cual la intención del fraude se da con la participación de un solo agente quien es un litigante al contrario. Por ejemplo, el propiciar un emplazamiento defectuoso para que el demandado no tenga la oportunidad de defenderse, presentar al proceso documentos adulterados, fraguados o falsos, lograr testimonios y declaraciones falsas, etc. Este fraude, se combate y enmienda con los mecanismos establecidos para el proceso, no hay necesidad de abrir un nuevo proceso para discutir tales argucias procesales de una parte contra la otra. El cuestionamiento de este fraude se puede neutralizar a través de un contradictorio, recursos, pedido de nulidad de actos procesales, de no mediar éstos a través del principio de moralidad⁵.

Revisión del expediente acompañado 2005-1077.

TERCERO: De los actuados del expediente acompañado 2005-1077, tenemos que:

- La COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO interpone demanda sobre pago del valor de las acciones patrimoniales ascendente a la suma de S/. 273'297 500.00 (doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos nuevos soles) más la indemnización por daños y perjuicios en la

³ *Ibidem*, pág. 43.

⁴ *Ibidem*, pág. 44.

⁵ *Fraude en el Proceso*, buscador GGOGLE, <http://procesalfraude.blogspot.pe/>, visto el 10 de mayo de 2016.

suma ascendente a ciento cincuenta mil nuevos soles, a razón de haber dispuesto arbitrariamente las acciones así como el valor descrito en el primer petitorio, más los intereses legales, con expresa condena de costos y costas, y la dirige contra la COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A., mediante escrito que corre de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos, subsanado con escrito.

- Se admite a trámite la demanda mediante resolución de fojas setenta y seis a setenta y siete.
- La parte demandada propone excepciones a través del escrito de fojas cien a ciento cinco; y, contenta la demanda mediante escrito de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve.
- Con la resolución número seis expedida en el Cuaderno de Excepciones signada con el número 2005-1677-60, que en copia certificada corre de fojas doscientos veintiuno a doscientos veinticuatro, se declaran infundadas las excepciones.
- Con la resolución número dieciocho que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, se declara saneado el proceso.
- Se lleva a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, conforme se tiene del acta de fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve; y, la audiencia de pruebas en los términos que contiene el acta de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno.
- Se emite sentencia según se tiene de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y cinco, declarando fundada la demanda, corregida a través de la resolución de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y siete; que al ser apelada se ha declarado nula mediante la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cinco; donde se dispone se realice una pericia para determinar el monto real de la deuda.
- Se ofrece la prueba de oficio mediante la resolución de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta, consistente en la pericia, básicamente para determinar el valor de las acciones patrimoniales.
- Asimismo, tenemos los informes periciales que corren de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y siete y de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y ocho, el mismo que luego de ser observado y tramitada dicha observación, es aprobado mediante resolución número cuarenta y ocho que corre de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cuarenta y nueve, donde se concluye que se tratan de acciones patrimoniales que al veintitrés de marzo del año dos mil nueve, tienen el valor de la suma de S/. 879'413,764.42

(ochocientos setenta y nueve millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta y cuatro con 42/100 nuevos soles).

- Con escrito de fojas quinientos setenta y seis, se precisa el nombre correcto de la demandante, siendo este: Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., se acompaña al escrito la partida N° 11038566 que corre de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres.
- La demandante Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. con escrito de fojas quinientos noventa y tres presenta la minuta de transacción que corre de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y nueve.
- Con escrito de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y uno, los señores GREGORIO OBREGÓN BEDON, HILARIO FELIX ANGELES CORDOVA y ANTONIO FELIX ANGELES BAYLOIN, en su calidad de miembros de la demandante Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., presentan su escrito solicitando no se apruebe la transacción, en tanto, dicho acuerdo no fue sometido a asamblea.
- Finalmente, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, se aprueba la transacción y se da por concluido el proceso.

CUARTO: La parte demandante afirma que al haberse aprobado la transacción y declarado concluido el proceso se ha producido el fraude en el proceso.

Al respecto debemos señalar que:

- Conforme se tiene de la partida registral de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres, el máximo órgano supremo de gobierno de la persona jurídica Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. es la Asamblea General; y, el Consejo Directivo que en este caso son las personas que firman la minuta de transacción no tiene facultades para disponer derechos sustantivos.
- Que podemos observar que no se ha presentado el acuerdo de la Asamblea general de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. donde conste el acuerdo para la suscripción de la transacción.
- En la minuta se reconoce a favor de la demandante, como deuda la suma de veintidós millones doscientos mil setecientos cincuenta y cuatro mil con 14/100 nuevos soles; si hacemos una comparación con la deuda determinada en el proceso 2005-1077 en la suma S/. 879´413,764.42
- La diferencia de la deuda determinada en el proceso en la suma de S/. 879´413,764.42 y el acuerdo de transacción, donde solo se reconoce la deuda

en la suma de S/. 22'200,754.14, existe la diferencia de la suma de S/. 857'213,010.28; pues como se puede apreciar es mucha la diferencia entre lo cedido por la parte demandante y lo cedido por la parte demandada; no guarda correspondencia lógica, ya que lo transado representa el 2.52% de la deuda determinada en el informe pericial que corre de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y ocho, con lo que se transgrede el principio de razonabilidad.

- Ahora bien, a quien perjudica el acuerdo celebrado por las partes del proceso y que fue observado antes de su aprobación; no queda duda que es a los miembros de la persona jurídica y los ex trabajadores que no forman parte de dicha persona jurídica, que en este caso, vienen a ser los “terceros perjudicados”.
- Respecto a la representación de los ex trabajadores en el proceso 2005-1077, podemos observar de la escritura pública de fojas treinta y dos a treinta y seis de estos actuados, tenemos que la persona jurídica que demanda solo se encuentra conformada por setenta y nueve personas; pero de acuerdo al listado presentado por los demandantes en su calidad de ex trabajadores de la demandada, son aproximadamente doscientos dos personas, según se tiene del listado de fojas sesenta y tres a sesenta y siete de estos actuados (documento que no ha sido tachado); de lo que podemos concluir que la parte demandante no representaba ni a la mitad de los ex trabajadores de la demandada; pues incluso los demandados Compañía Minera Santo Toribio S.A. no han cumplido con la exhibición del listado de los ex trabajadores según se tiene del acta de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis.
- En cuanto al valor de los bienes dados como parte de pago en la transacción que es materia de cuestionamiento en este proceso, podemos observar que: **a)** El chalet que de acuerdo al anexo de la transacción que corre de fojas quinientos ochenta y cuatro del expediente acompañado 2005-1077, es de 6,178.84 metros cuadrados; sin embargo, en el documento de transferencia celebrado entre la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio S.A. y la Compañía Minera San Toribio S.A., es por 808.67 metros cuadrados (área útil), según se tiene del documento de compraventa de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno de estos actuados; **b)** En cuanto al valor y medida de los bienes dado a favor de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio S.A. en la transacción que obra en el expediente acompañado 2005-1077, debemos señalar que difiere según se tiene del informe pericial que obra

de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa y cinco, de estos actuados.

QUINTO: De lo expuesto precedentemente podemos inferir sin lugar a dudas, que la parte demandante en el expediente 2005-1077, la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio S.A. ha actuado en perjuicio de los ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio S. A.; ha transado por un monto inferior a lo razonable, con una diferencia de 857'213,010.28 (ochocientos cincuenta y siete millones doscientos trece mil diez con 28/100 nuevos soles, pues el pago de la deuda representa menos del tres por ciento de la deuda determinada en la pericia); además que los bienes dados como parte de pago no tienen las medidas que se señala en la transacción y por ende tampoco el valor; a lo que debemos agregar que tampoco había cumplido con presentar el acuerdo de la asamblea general donde se tomaba la decisión de aceptar la transacción como forma de conclusión del proceso (se trataba de disposición de derechos sustantivos), máxime si se habían declarado infundadas las observaciones al informe pericial según se tiene de la resolución de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos a cuarenta, donde se había determinado que el monto de la deuda era en un monto bastante mayor al transado.

SEXTO: Como se ha descrito precedentemente se han transgredido el Principio de Razonabilidad que forma parte del debido Proceso; así como Debido Proceso formal (el trámite del proceso, al no haberse presentado el acta de la asamblea de la persona jurídica que demanda, donde consta el acuerdo de aceptar la transacción), pues antes de aprobar la solicitud de homologación de la transacción, se debió presentar el acuerdo de la asamblea general de la Asociación de la Comunidad Minera Santo Toribio S.A., lo que no se cumplió; ello se subsume como fraude en el proceso, donde se ha transgredido el Debido Proceso, lo que se cumple lo dispuesto 178° del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: En este orden argumentativo, debe declararse la nulidad de la aprobación del acuerdo de transacción, mediante la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella.

OCTAVO: Las costas y costos son de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a las normas invocadas y con las facultades conferida por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; la señora jueza que suscribe.

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquina Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro, Palma Santiago Patricio José y García Picón Vda. De Ramírez Bibiana, Solórzano Maquin Marcelino **contra** la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es LA COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A.) y La COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A. sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; por consiguiente:

- **DECLARESE NULA** la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado **2005-1077** seguido por LA COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A. contra y La COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A. sobre PAGO DEL VALOR DE ACCIONES PATRIMONIALES Y OTRO. **Con costas y costos; NOTIFIQUESE.-**

EXPEDIENTE : 01098-2010-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE
RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ
DEMANDADO : LA COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO
DEMANDANTE : OBREGON BEDON, GREGORIO Y OTROS

RESOLUCIÓN N° 76

Huaraz, veintisiete de marzo

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; con el expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2.

ASUNTOS:

1. Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, contra la sentencia contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro del tomo II, que falla declarando fundada la demanda de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquíña Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro, Palma Santiago Patricio José y García Picón Viuda De Ramírez Bibiana, Solórzano Maguiña Marcelino **contra** la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es La Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.) y la Compañía Minera Santo Toribio S.A, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; por consiguiente: Declárese nula la resolución número cincuenta

y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. contra y la Compañía Minera Santo Toribio S.A. sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro. Con costas y costos; y con lo demás que contiene.

2. Recurso de apelación interpuesto por el demandante Gregorio Obregón Bedon contra el auto contenida en la resolución número sesenta y siete, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve del tomo II, en el extremo, que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado de la demandada Asociación “*Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.*”, contra la sentencia signada como resolución número sesenta y seis, que corre de fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro; elévese estos actuados a la Sala Civil con las formalidades de ley.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

A. El abogado defensor de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., alega lo siguiente⁶: **i)** Que, en principio, la sentencia se encuentra plagada de errores de hecho y derecho que serán corregidos por la instancia Superior; **ii)** En efecto, como sustento de su decisión, el Juzgado afirma en la sentencia que la resolución aprobatoria u homologatoria de la transacción extrajudicial es nula pues se actuó en perjuicio de los ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. a través del fraude procesal unilateral porque: 1) Se transó por un monto inferior a lo razonable con una diferencia de S/. 857'213,010.28, lo que representa pues el 3% de la deuda; 2) Los bienes dados como parte de pago no tienen las medidas que se señala en la transacción y, por ende, tampoco el valor; 3) Tampoco se cumplió con presentar el acuerdo de la Asamblea General donde se decidió aceptar la transacción; **iii)** Respecto de que se transó por un importe inferior que representa el 3% de la deuda original, el Juzgado invoca

⁶ Léase el escrito obrante de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos setenta y ocho del tomo II.

la transgresión del Principio de Razonabilidad, principio del cual, respecto del Debido Proceso, jamás habían escuchado ni leído; conclusión jurisdiccional que respetuosamente consideran como atentatoria contra la mismísima naturaleza y concepto de la transacción, que es aquella figura jurídica por la cual las partes renuncian en parte a sus derechos y eso es justamente lo que se ha hecho. Asimismo, no existe norma que establezca prohibición alguna en ese sentido; **iv)** Por el contrario, dicha decisión fue asumida por una cuestión objetiva inobjetable consistente en que la deuda original, por su importe era impagable y, lo único a que podía aspirar su Asociación era a cobrar parte de la deuda con el único patrimonio existente de la deudora, esto es de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., que estaba constituido por tres bienes inmuebles no inscritos, más otros bienes muebles (chatarra) y, adicionalmente, con derechos expectaticios generados en algunas concesiones mineras abandonadas por mucho tiempo; **v)** Adicionalmente, los únicos legitimados para aducir perjuicio por dicha reducción de la deuda son los miembros de la asociación y no terceras personas. En efecto, para entender mejor esta situación debe precisar que: a) En el expediente 1077-2005, quien demandó fue una persona jurídica (específicamente una asociación) y, como es lógico y evidente, las pretensiones demandadas beneficiarían (como de hecho beneficiaron) a sus integrantes, es decir a sus asociados y no a terceras personas; b) Los integrantes de su asociación son parte de los ex trabajadores de la denominada Compañía Minera Santo Toribio S.A.; son aquellos ex trabajadores que voluntariamente decidieron formar parte de ésta. Por tanto, los demás ex trabajadores de la mencionada empresa que no forman parte (porque no quisieron) de la asociación demandante en el Expediente N° 1077-2005, no tienen calidad de beneficiarios de los derechos pretendidos y conseguidos en el mencionado proceso judicial; c) Por tanto, lo que se negoció y fue materia de la Transacción Extrajudicial aprobada u homologada mediante resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, expedida en el expediente acompañado 2005-1077, fueron aquellos beneficios que correspondían a los miembros integrantes de la asociación demandante (la recurrente) y no a los demás trabajadores. Jamás se negoció ni transó los derechos de personas (ex trabajadores o no) que no fueran miembros de la referida asociación; d) Consecuentemente, si ningún miembro de la asociación que firmó la transacción aprobada ha objetado la misma, es decir jamás ninguno de los miembros de la asociación adujo

haberse perjudicado, no se entiende porque se menciona la existencia de dicho perjuicio. En ese sentido, debe quedar sumamente establecido que los demandantes no son miembros de su Asociación; **vi)** Respecto a que los bienes dados en propiedad no tienen las mismas medidas ni el valor que se indicaron en la transacción, constituye un gravísimo error de apreciación o examen y análisis de lo actuado y de la realidad. En efecto, como ya lo dijo, los tres bienes inmuebles transferidos en dación de pago eran bienes no inscritos, los tres ubicados al margen del Río Santa. Tal situación obligó, con posterioridad a la transferencia de propiedad, a realizar todos los trámites destinados a inscribirlos en la SUNARP, lo que pasaba por realizar planos y memorias descriptivas, someterlas a la fiscalización y aprobación (visación) en la Municipalidad Distrital de Independencia, lo que efectivamente se hizo. Como consecuencia de ello, las áreas de los tres inmuebles se vieron formalmente reducidas porque para visar e inscribir dichos predios, no se consideró el área de estos predios correspondiente a la faja marginal que, por ser colindantes con el Río Santa, no puede ser declarada como propiedad privada sino del Estado. En consecuencia, el área que efectivamente es de los tres predios tal y como se consignó en la transacción extrajudicial es la que tienen hasta la fecha en forma física, pero más no formalmente hablando, lo que se prueba con los planos que obran de autos, en los que se encuentran consideradas las áreas de la faja marginal. Consecuentemente, en esto jamás hubo engaño, fraude ni nada por el estilo; **vii)** Adicionalmente, reiteran que las únicas personas que podrían haber sido perjudicadas con la supuesta causal de nulidad, son los miembros de su asociación, quienes no han impugnado de modo alguno al acuerdo; **viii)** Por otro lado, si se omitió o no la presentación del acta de Asamblea General de la Asociación (ahora demandada) mediante la cual se aprobó la transacción homologada, consideran se trata de un requerimiento o requisito respecto del cual no se ha especificada en que norma legal vigente a la fecha de la emisión de la resolución homologatoria anulada se exige y, asimismo, los únicos que podrían impugnar dicha supuesta omisión, serían los miembros de su Asociación pues son los únicos a quienes podría perjudicar esa supuesta omisión. Y, como es claro, en este caso, ningún miembro de su Asociación ha reclamado nada al respecto. Dicho de otro modo, por esa vertiente, los demandantes carecen de legitimidad para obrar por no tener interés ni legitimidad para hacerlo. Por otro lado, sí existe dicha aprobación de la Asamblea General. Lo que se prueba con el documento

notarialmente legalizado que se anexa; **ix)** Adicionalmente, dicha omisión se trataría de un defecto u omisión de forma pero que no demuestra de modo alguno la existencia de fraude y, menos aún, de un fraude procesal unilateral como el invocado por el Juzgado. Al respecto, resulta curioso que en la demanda jamás se hubiera invocado causal alguna de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y que haya sido el Juzgado el que invocara la mencionada figura;

x) Debe considerarse también que no es cierta la afirmación del Juzgado en el sentido de que se actuó en perjuicio de los ex trabajadores de la compañía Minera Santo Toribio S.A. pues para ello, en principio debe tenerse en cuenta que en el expediente N° 1077-2005, su patrocinada sólo actuó en nombre de los miembros integrantes de la misma y no de los demás ex trabajadores que no la conforman y, por ende, es material y jurídicamente imposible que pudiera perjudicarlos ya que, jamás los representó;

xi) Aun cuando los señores demandantes hayan sido trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., resulta inobjetable que dichas personas jamás fueron parte o integraron su asociación, situación que evidentemente, los excluye como beneficiarios de los beneficios reclamados o pretendidos y conseguidos en el Expediente N° 1077-2005 pues éstos son únicamente para los ex trabajadores de la mencionada empresa que conforman su asociación. En la misma línea, nadie puede negar que si los demandantes son ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. debieron o deben iniciar, en forma individual o asociada, las acciones legales que les permita conseguir el reconocimiento de sus derechos así como el mandato de pago respectivo, obligación que será de cargo de su referida ex empleadora. Lamentablemente, a dichas personas les han hecho creer que como su asociación recibió como pago de los beneficios de sus integrantes una serie de bienes de la obligada común (la ex empleadora Compañía Minera Santo Toribio S.A.), son ellos quienes deben compartir dichos bienes con ellos, lo que no tiene ningún asidero ni justificación legal válida;

xii) A mayor abundamiento, la única forma en que el Juzgado podría sostener la supuesta existencia de fraude en la aprobación de la transacción extrajudicial sub-litis es que el señor Juez que emitió la resolución aprobatoria u homologatoria haya estado en contubernio con su parte pues de otro modo no se explicaría porque aprobó la misma sin requerir la presentación del Acta de Asamblea General mediante la cual se aprobó el acuerdo; circunstancia que no configura o no se subsume en la figura del fraude procesal unilateral que ha sido invocado en la sentencia

impugnada (sexto considerando). En tal caso, si dicha causal fáctica ha sido tomada como fundamento de la sentencia, debió emplazarse también al Magistrado que emitió la resolución, lo que al no haber sido así, acarrearía la nulidad de todo lo actuado.

B. El demandante Gregorio Obregón Bedon, alega lo siguiente⁷: **1)** De la forma como se ha resuelto, el recurso de apelación de la demandada en mención se ha incurrido en error de hecho y derecho, y se ha producido agravio a su derecho constitucional al debido proceso, y seguridad jurídica, debido a que ha resuelto un recurso que no obra como acto procesal de las partes; **2)** Se incurre en error de hecho cuando se considera, que, pese haberse ingresado el recurso de apelación al cuaderno de excepciones (1098-2010-45) por error involuntario del abogado apelante, sin embargo debe calificarse y a fin de no afectar el derecho a la doble instancia de la parte demandada por considerar que forma parte del debido proceso, derecho reconocido por convenios internacionales; **3)** Efectivamente, se tiene por doctrina y principio que el derecho a la doble instancia es parte del debido proceso, pero hay que tener presente que la ley establece un límite para su acción, que es, el plazo con carácter de caducidad, por imperativo de la ley y por asegurar una situación jurídica lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el Juez está facultado para aplicarla de oficio en una verdadera función de política jurídica superando el interés individual, ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último día de plazo aunque sea inhábil casación N° 2566-99-Callao del 07/04/2000. Agrega también que se tiene que conforme a la doctrina las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y al momento de su nacimiento, es el transcurso del tiempo como fenómeno jurídico el cual se recoge en la norma para precisar sus efectos razón por la cual el derecho emerge ligado a un plazo para su ejercicio; y dentro de nuestro ordenamiento legal el artículo 2004 del Código Civil prescribe que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario de ahí el carácter imperativo de la norma por consideraciones de orden público casación N° 1802-99-Lima del 18/12/199; **4)** En tal sentido, el derecho de ejercerlo para el apelante habría caducado al no presentar su escrito al presente proceso en el

⁷ Léase el escrito obrante de fojas seiscientos noventa y siete a seiscientos noventa y nueve del tomo II.

plazo otorgado que culminaba el día trece de junio del dos mil dieciséis, y reconsiderar el error involuntario, no está dentro de los fundamentos legales de la figura de caducidad al tener que no admite pacto en contrario, que significa dentro de la esfera objetiva de la ley “sin justificación alguna”; **5)** Por último es menester hacer presente que también se incurre en error de hecho y derecho al admitir el recurso pese a que en su considerando sétimo hace presente que el error involuntario del apelante es imposible de aceptar, y asimismo por este error debe ser materia de sanción el abogado apelante.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Finalidad del recurso de apelación.

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁸, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*⁹.

TERCERO. - Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Este Colegiado Superior estima necesario precisar, respecto a la llamada nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Que, según el artículo 178° del Código Adjetivo, modificado por Ley N° 27101, señala: “Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido

⁸ Modificado por Ley N° 29834, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el dos de febrero del dos mil doce.

⁹ Casación N° 2293-2009-Loreto, publicado en el Diario El Peruano de fecha treinta de junio del año dos mil diez. Pág. 27867.

por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título (...).” En efecto, la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia de mérito que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso. Es acción principal y autónoma y su finalidad es distinta de la de aquella que culminó con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, definitivamente, no es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos derechos; la prueba debe recaer exclusivamente sobre la existencia de los vicios substanciales denunciados. Al respecto, en la Casación No. 961-2008-Cusco, Primera Sala Permanente Suprema, de fecha catorce de abril del año dos mil ocho, se ha establecido: “Cabe precisar que una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es la continuación del proceso en el que se haya expedido la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, sino una pretensión que da origen a un nuevo proceso, el cual tiene que sujetarse a las normas vigentes al momento de interponerse; por ende no es su objeto revivir un proceso fenecido, sino establecer si durante su procedimiento se incurrieron en las causales señaladas taxativamente en el artículo 178 del Código Adjetivo, siendo improcedente revisar la cuestión de fondo (...)Sic”¹⁰. Asimismo, en la Casación No. 150-2006-Ayacucho¹¹, se ha expresado: “La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales: **a)** que es excepcional. Es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica a materias distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; **b)** que, es residual, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; **c)** que, es extraordinario, es decir, sólo puede cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, **d)** que, es de extensión limitada, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude”.

CUARTO.- Nuestra legislación procesal civil lo regula como un proceso autónomo que se tramita en la vía más lata (proceso de conocimiento, por contar con

¹⁰Tomado de Ledesma Narváez, Marianella.- Comentarios al Código Procesal Civil.-Gaceta Jurídica S.A, 2da. Edición, 2009, Pág. 386.

¹¹ Sala Transitoria de la Corte Suprema. Publicado en “El Diario Oficial El Peruano” de fecha 02 de abril del año 2007. Pág. 19190.

mayor capacidad probatoria), a través del cual se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que se produjo el fraude procesal, anulando todos los actos afectados por tal conducta.

QUINTO.- Un requisito de procedencia para este remedio excepcional, conforme se desprende del artículo 178° del Código Procesal Civil, es que el acto alegado como viciado haya provenido de una conducta procesal fraudulenta o colusiva, que afecte el derecho al debido proceso de una de las partes y que haya sido determinante para la expedición de la sentencia, no existiendo oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo.

SEXTO.- Sobre su finalidad, el pleno jurisdiccional civil de 1997 señaló de manera unánime que, “la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no pretende la revisión sobre el fondo de lo resuelto en la sentencia firme, sino tan sólo evaluar y pronunciarse sobre si la producción de dicha sentencia a consecuencia de una conducta fraudulenta, de colusión o con violación del debido proceso legal.”¹²

SÉPTIMO.-Antecedentes: Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

7.1 Petitorio de la Demanda.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, por escrito de demanda que corre en fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanado mediante los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, don Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Lorenzo Granados Araucano, Jesús Teodosio Figueroa Robles, Teófilo Huamán Maguiña, Felipe Romero Fernández, Martín Velásquez Sánchez, Domingo Favio Chávez Jara, Teodorico Julio Córdova Pérez, Teodoro Román Valverde Salazar, Lucio Ríos Montes, Ligorio Guerrero Oncoy, Pablo Marcial Espinoza Rodríguez, Cesar Victor

¹² Pleno Jurisdiccional Civil 1997, 18 de Noviembre de 1997.- Tema 8.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Carrión Aranda, Antonio Félix Ángeles Baylon, Julio Crispín Picón Abad, Siferino Juan Duran Dolores, Victoriano Evangelista Aquina, Jesús Benito Carbajal Lucero, Víctor Alejandro Canta Guerrero, Patricio José Palma Santiago, Bibiana García Picón Vda. de Ramírez, en presentación de Augusto Teodoro Ramírez Abat, conforme se infiere del auto admisorio en fojas ciento diecinueve a ciento veinte del tomo I, y Marcelino Solorzano Maguiña, siendo que con la misma se ha rechazado la demanda, conforme se infiere del auto admisorio en fojas ciento diecinueve a ciento veinte del tomo I, interponen demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta **contra** la Comunidad Minera Santo Toribio y la Compañía Minera Santo Toribio S.A.; del petitorio de la demanda de autos aparece que su objeto es que se declaren la nulidad de la transacción extrajudicial de fecha seis de noviembre del dos mil nueve, obrante en el proceso sobre pago de acciones patrimoniales y indemnización por daños y perjuicios, de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y nueve, homologada por el A-quo por resolución número cincuenta y tres, del catorce de noviembre del dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta al seiscientos cuarenta y uno, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, en el expediente signado N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2, al haberse celebrado con fraude y colusión afectando el derecho a un debido proceso cometido por los demandados.

7.2 Argumentos de la Demanda.

Como argumento de la demanda, señala los siguientes: **i)** Que, en el proceso antes mencionado, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis, la denominada Comunidad Minera Santo Toribio, interpone demanda de pago de acciones patrimoniales ascendente a la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos nuevos soles S/. 273'297,500, y al pago de S/. 150,000,00 por concepto de indemnización acumulativamente y subsanada mediante escrito de fojas setenta y cuatro al setenta y cinco A, contra la Compañía Minera Santo Toribio, la misma que ha sido concluida mediante la transacción extrajudicial de las partes obrante a fojas quinientos setenta y ocho al quinientos ochenta y nueve, y homologada mediante Resolución N° 53, de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno; **ii)** Es así que la denominada Comunidad Santo Toribio, en una carente y ambigua actividad procesal, ha sorprendido a la autoridad judicial, haciéndose presente como representante legal de todos los ex

trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio que son trescientos sesenta (360) personas, sin tener otorgada tal representación, dado, a que esta persona jurídica integrada por un pequeño grupo de setenta y nueve (79) ex trabajadores, ha sido creado y inscrito en los registros públicos de personas jurídicas partida N° 11038566, como si fuera una asociación cualquiera común y corriente y, como debe ser, porque no existe registro de Comunidades Mineras, por tal su actuación se limita como asociación conforme al Código Civil y no, como comunidad, porque las comunidades se regían por el Decreto Ley 18880 y 22333; **iii)** Por otro lado, no tienen las facultades especiales para representar a la verdadera ex Comunidad regida por el Decreto Ley 18880 y 22333 y reconocida por la Resolución Ministerial 1278-MEM/OCLA del veintiocho de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos, dado a que los ex trabajadores son un total de trescientos sesenta (360), y que además ya nadie, ni grupo alguno, puede denominarse Comunidad Minera al tenerse que estas han desaparecido por la derogación de las normas que los creó y por el nuevo sistema legal laboral de los trabajadores de las empresas mineras, de lo que sí, muy bien, se puede calificar como ex trabajadores y no comunidad; **iv)** En tanto sea así, la representación en juicio de este pequeño grupo de ex trabajadores en el proceso judicial de pago de Acciones Expediente N° 1077-2005, no ha sido esclarecido ni observado por el Juzgador pese a que la misma empresa demandada ya lo había observado, en su escrito de excepción de representación defectuosa por parte de la llamada comunidad de fojas cien al ciento cinco y que erróneamente se ha declarado infundada en el cuaderno correspondiente; **v)** Es así, que la empresa minera, durante todo el proceso, pese a tener conocimiento de que la representación de este pequeño grupo de ex trabajadores no estaba debidamente acreditada, a arribado a la celebración de la transacción extrajudicial solamente con los dirigentes, y aún más gravemente sin que esta asociación cuente siquiera con aprobación de sus setenta y nueve (79) integrantes en asamblea general; **vi)** Por otro lado, cabe hacer mención, que en este mismo acto jurídico ambas partes, deliberan y disponen de sus derechos personales que son materia de acción por derecho propio, pese a tener conocimiento que esa Directiva no representaba a los trescientos sesenta (360) ex trabajadores, porque el 35% de las acciones de la minera está representada por cada uno de los ex trabajadores, significando que cada socio es propietario de una proporción del 35% de acciones conforme a la relación de otorgamiento de acciones que adjuntan, corroborado con sus

certificados de acciones laborales, certificados de trabajo y liquidación de beneficios laborales y boletas de pago que presentan, que acredita su derecho de accionista, lo que implica que las acciones judiciales para el cobro o devolución debe ser efectuada individualmente; **vii)** Además cabe hacer mención que tratándose de un caso totalmente complejo por la naturaleza del petitorio y la cantidad de concurrentes con derecho propio, no es posible que se homologue una simple minuta con legalización de firmas y sin los antecedentes correspondientes (aprobación de asamblea general o consentimiento de los recurrentes en forma masiva), que si, muy bien hubiera procedido homologar con un testimonio de escritura pública, que es un documento formal que lógicamente los suscribientes no han podido celebrar porque su conducta fraudulenta y coludida no les permitía por los motivos expuestos; **viii)** Por otro lado, de esta transacción también se puede verificar que el fraude y colusión continua, en el punto 2.1.2 de la transacción extrajudicial se dice y afirma que se transfiere a favor de la comunidad la propiedad de los inmuebles denominados “planta concentradora” y “cancha de relaves”, indicándose la cantidad en los que se valoriza esos inmuebles y en el punto 2.1.3 se dice y afirma que se transfiere a favor de la comunidad el “chalet” o “vivienda de ingenieros”, indicándose el monto de su valorización; en consecuencia, que si bien es cierto que las transferencias que se realiza mediante esta transacción extrajudicial puede ser real y verdadero, pero las áreas del bien inmueble indicadas en el Anexo “A” no son reales y verdaderos, tal como pasan a precisar: a) En el punto 3.11 de esa transacción extrajudicial se afirma que, del total del área que tendría el terreno donde se ubica “la planta concentradora”, se desprendió un área de nueve mil metros cuadrados por mandato judicial expedido por el dieciseisavo Juzgado Civil de Lima en el Expediente N° 12043-1998-0-1801-JR-CI-11 proceso seguido por Liolo Fulgencio Moreno Córdor contra la empresa sobre pago de honorarios profesionales, área que se adjudicó al referido demandante, la misma que no ha sido considerado en el área correspondiente a la transferencia; por tanto, si se ha desprendido nueve mil metros cuadrados, de ninguna manera el área restante o sobrante después de la adjudicación realizada no puede ser de 22,619.16 metros cuadrados, y más aún si se tiene en cuenta el área que corresponde al Estado de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 130-2001/AG.DR-Ancash/Drs./AT del veintisiete de noviembre del año dos mil uno, que adjuntan es de 50 metros contados desde el río en línea recta y si

esta cantidad lo convierten en metros cuadrados, el área del terreno resulta ser aún mayor, de esta manera, no puede tener 22,919.16 metros cuadrados el terreno materia de la transferencia; b) En el punto 2.1.2 se conviene sobre la transferencia en propiedad del terreno denominado “Cancha de Relaves”, indicando en el anexo “A” que tiene 10,701.53 metros cuadrados; esta afirmación también resulta ser completamente falsa y carente de verdad, por cuanto, en esa área se encuentra ubicado la urbanización Santa Rosa, por lo que ya no existe ninguna área útil que pueda ser de propiedad de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., de donde, la Compañía y la Comunidad se han coludido pretendiendo transferir un terreno que ya no es de propiedad de la Compañía, es por eso que no indican los asientos registrales en los que se encuentra inscrito esta área del terreno; c) En el punto 2.13 la Compañía Minera Santo Toribio S.A. transfiere en propiedad a favor de la Comunidad Minera Santo Toribio S.A. el terreno denominado “Chalet” o “Vivienda de Ingenieros” dicen que se encuentra ubicado en el paraje Palmira s/n; en el anexo “A” afirman que ese terreno tiene un área total de 6,178.84 metros cuadrados; en efecto, hace aproximadamente veinte años atrás, en esa parte del inmueble se encontraba ubicado un Chalet destinado como vivienda de los ingenieros, pero que, nunca ha tenido un área de 6,178.84 metros cuadrados, se encontraba ubicado junto y al borde del río Casca, de tal manera que, este río en los meses de enero a marzo en los que ha incrementado su volumen, se lo ha estado llevando partes de esta área de tal manera que a la fecha, ya no existe ni quinientos metros cuadrados de terreno; d) En el punto 2.1.6 se establece que la Compañía constituye a favor de la Comunidad una regalía minera equivalente al 5% de las utilidades netas que obtenga de la explotación de las concesiones mineras de las que es titular; similar propuesta ya les hizo la Compañía en el mes de setiembre del año de mil novecientos noventa y siete, en la que la empresa les solicitó vender parte de las concesiones mineras para pagar los beneficios sociales de los trabajadores que les adeudaban y una parte tenía que utilizarse para iniciar la explotación de esas concesiones, pero que, una vez vendido esas concesiones mineras, la empresa les pagó sus beneficios sociales y el saldo se lo llevó la empresa sin realizar ninguna exploración ni explotación. En definitiva respecto a este punto, tanto los dirigentes de esa asociación como la empresa han tenido pleno conocimiento que la existencia física del terreno es totalmente diferente a lo pactado, dado a que inclusive la Asociación tiene posesionado estos terrenos desde hace más

de diez años hasta la actualidad; **ix)** Del mismo modo, en la transacción extrajudicial, se evidencia que es un acuerdo donde se crea una relación jurídica imposible a favor de esta seuda Comunidad, haciéndose una transferencia de las propiedades de la empresa minera como si fuera el pago de una deuda ajena, la cual no procede ante este conflicto de intereses por resultar un acto jurídico sin contraprestación, dado a que la seuda Comunidad se estaría haciendo pagar con sus propios bienes por ser propietaria del patrimonio social por los 35% de acciones otorgadas; en tal sentido todo este proceso resulta absurda ya que lo regular es que no se debe amparar ningún pago de acciones patrimoniales, sino por el contrario si la seuda Comunidad o cualquier grupo de ex trabajadores pretendiera la devolución en su calidad de socio de un porcentaje del capital social, lo debe efectuar a través de la ley de la materia como es el de invocar los procedimientos de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 vigente; **x)** Para los efectos de acreditar su legitimidad e interés para obrar, y asimismo para probar que son ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio, los recurrentes Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Huamán Maguiña, Enrique Máximo Paredes Palacios, Pedro Quito Rashta, Jesús Figueroa Robles, Teófilo Huamán Maguiña, Felipe Romero Fernández, Teodorico Córdova Pérez, Teodoro Román Valverde Salazar, Lucio Ríos Montes, Pablo Espinoza Rodríguez, Cesar Víctor Carrión Aranda, Antonio Félix Ángeles Baylon, Julio Crispín Picón Abat, Ceferino Juan Duran Dolores, Víctor Alejandro Canta Guerrero, Jesús Benito Carbajal Lucero, Bibiana García viuda de Ramírez y Patricio Palma Santiago, presentaron copia legalizada de su certificado de acciones laborales y el recurrente Martín Velásquez Sánchez presenta la copia legalizada de boleta de pago de la ONP y los recurrentes Hilario Ángeles Córdova, Lorenzo Granados Araucano y Liborio Guerrero Oncoy, presentan copia de su liquidación de beneficios sociales, y los recurrentes Marcelino Solorzano Maguiña Domingo Chávez Jara y Victoriano Evangelista Aquina su certificado de trabajo, significándole que conforme al acta de otorgamiento de acciones, en un porcentaje de 35% del total de acciones, que corre a fojas tres a cinco del proceso Expediente 1077-2005 sobre pago de acciones, fue otorgada para todos los trabajadores conforme al Decreto Ley N° 18880, quienes de una y otra forma acreditan ser tales trabajadores que también será corroborada por la planilla de pagos de los años mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco; **xi)** Del

peritaje contable practicado por los peritos Marco Yanac Salazar y Nelly Sánchez Sánchez que obra a fojas seis y nueve del expediente N° 1077-2005, se desprende que, el monto solicitado en el petitorio de la demanda de la seuda Comunidad Minera que asciende a S/. 273'297,500 es el resultado del peritaje practicado mediante orden judicial en el expediente N° 98-324 y actualmente registrado con el N° 266-2000, en la cual los peritos han tomado en consideración y como antecedentes los títulos N° 06 y 07, en donde se verifica que este monto es la sumatoria de toda las acciones de los ex trabajadores y no solamente de un grupo de setenta y nueve trabajadores, que en definitiva no pueden ser cobrados ni dispuesto solamente por este grupo de trabajadores, reduciéndose su monto deliberadamente a S/. 22'200,754.14 (veintidós millones doscientos mil setecientos cincuenta y cuatro y 14/100 nuevos soles), monto al cual rechazan y les deben pagar el monto establecido en el peritaje, por tales motivos no están de acuerdo con esta transacción fraudulenta y coludida, que solamente se ha celebrado para favorecer a la Compañía Minera, quien pretende apropiarse de todo el capital social de la empresa incluyendo sus acciones, permitido por estos dirigentes, con acto de traición; **xii)** Es que por tales motivos algunos de los recurrentes como son el señor Hilario Félix Ángeles Córdova, Antonio Félix Ángeles Baylon y Gregorio Obregón Bedon este último su apoderado judicial conforme a la inscripción registral adjunto al proceso a fojas seiscientos sesenta, oportunamente presentaron una observación a la transacción extrajudicial y a la homologación, dado a que se había cometido una irregularidad con sus derechos celebrándose sin su consentimiento y formalidades de ley, en donde el Juez que conoció el proceso sin tener en cuenta lo expuesto los declaró improcedente aduciendo que no se contada con la representación legal suficiente por no ser parte del proceso para que de esta manera no les permitiera incorporarse al proceso y que inclusive en vía de queja la Sala Civil declaró infundada su queja confirmando la resolución denegatoria de apelación.

7.3 Argumentos de la Absolución de la Demanda.

7.3.1 Por su parte, la Asociación Comunidad Minera de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, absuelve la demanda¹³, alegando lo siguiente: **a)** Que, efectivamente se mantuvo un proceso judicial, expediente N° 2005-1077-0-0201-JM-CI-2, seguido por su parte contra la Compañía Minera Santo Toribio

¹³ Inserta de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y tres del tomo I.

S.A., sobre pago de acciones y otro, que se tramitó ante el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz; y que concluyó mediante la transacción extrajudicial con firmas notarialmente legalizadas de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, la misma que fue aprobada y homologada por el Juzgado antes citado por resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, con la cual se puso fin a dicho litigio (y a otros más); **b)** El referido acuerdo extrajudicial suscrito por la recurrente con la Compañía Minera Santo Toribio constituye un acto legal desde todo punto de vista, por lo que fue homologado por autoridad judicial, lo que tira por los suelos los argumentos de la demanda; **c)** Tanto para su negociación y suscripción como para su homologación, la transacción extrajudicial, se actuó sin que existiera ningún vicio que pudiera determinar su nulidad. Tan es así que después de mucho tiempo y esfuerzo pudieron obtener un resultado satisfactorio para sus intereses, acudiendo para ello a un figura perfectamente legal como es la transacción; **d)** Su personería y representatividad se encuentra debidamente inscritas en los Registros Públicos, como Asociación “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.” por lo que su existencia es válida, lo que determina que sus acciones vienen a ser legales; **f)** Respecto al punto 3.10 no pueden precisar si todas las personas enumeradas son ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio, pues no les consta a ellos dicha situación; **g)** Respecto al punto 3.11 y 3.12 cabe indicar que en ningún momento su parte a incurrido en ninguna acción fraudulenta y coludida, pues así como refiere la demandante, ellos tomaron conocimiento de la transacción y su aprobación en el mismo mes de su materialización, es decir en noviembre del año dos mil nueve, habiendo, inclusive, pretendido intervenir en el proceso judicial antes referido, lo que no fue aceptado en dos instancias por la autoridad judicial; decisión judicial que adquirió firmeza; **h)** Como queda claramente demostrado, no existe una sola causal de nulidad, y ello se acredita por el solo hecho de que en la demanda no se precisa cual sería esta causal y, por supuesto, menos aún se presenta medio de prueba en dicho sentido.

7.3.2 Por su parte, la Compañía Minera Santo Toribio S.A, absuelve la demanda¹⁴, alegando los mismos términos que su co demandada Asociación Comunidad Minera de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.

¹⁴ Inserta de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro del tomo I.

OCTAVO.- Análisis del Caso Materia de Controversia.

8.1 Respetto del recurso de apelación interpuesto por el demandante

Gregorio Obregón Bedon.- Que, en principio, atendiendo a que el recurso de apelación del demandante, Gregorio Obregón Bedon es concedido con carácter de diferida, toda vez que el demandante interpone recurso de apelación contra el auto que concede apelación a la parte demandada, obrante en fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve del tomo II, el análisis ha de versar en primer orden sobre la misma. En ese sentido, el recurrente Gregorio Obregón Bedon, sostiene que el escrito de apelación de la demandada (*corregida en fojas quinientos setenta y siete del expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2.*), la “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, le ha producido agravio a su derecho constitucional al debido proceso y seguridad jurídica, en los términos descritos líneas arriba en su recurso de apelación.

8.2 Derecho al Debido Proceso.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, ha señalado lo siguiente: “(...) 3.3.1). *El derecho fundamental al debido proceso, (...), es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).* 3.3.2) *Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7) (...).*”

8.3 Derecho a la Seguridad Jurídica.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 00010-2014-PI/TC ha señalado lo siguiente: “(...) *que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución [“Nadie está obligado*

a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe], y otras de alcance más específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2° nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental [“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (SIC 0016-2002-AUTC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-A0TC) (...).”

8.4 Que, cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.

8.5 En consecuencia, se procederá a analizar la infracción procesal denunciada, a efectos de determinar si efectivamente se ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

Que, en ese sentido de los argumentos expuestos por el recurrente con relación a la resolución número sesenta y siete del siete de julio del dos mil dieciséis, obrante en fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve del tomo II, que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada Asociación “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, contra la sentencia signada como resolución número sesenta y seis, que corre de fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro, este Colegiado Superior ha advertido que, en realidad, estaría dirigida a cuestionar, contrarrestar el derecho impugnatorio que se dirige contra la sentencia que declara fundada la demanda; el hecho de que el apelante, por un error involuntario haya dirigido el escrito de apelación al cuaderno de incidente de excepción, donde también son las mismas partes, por lo que no es de recibo, que se le prohíba al derecho

constitucional de pluralidad de instancia, ya que el escrito si fue presentado dentro del plazo legal, máxime que la conducta del apelante ha sido merecedor de una sanción, que es una multa. Consecuentemente, al no haberse acreditado que la precitada resolución se deriven de un proceso irregular, y que hayan vulnerado los derechos invocados, debe desestimarse tal extremo de la recurrida.

NOVENO.- Análisis del Caso Materia de Controversia.

9.1 Respecto del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., en contra de la sentencia. En este orden de ideas, se procede a reexaminar la resolución recurrida a la luz de los agravios expresados por el impugnante y los medios probatorios actuados en el presente proceso, para ello cabe tener presente que el apelante expresa en primer lugar que, en la transacción extrajudicial en el proceso número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, homologada por resolución número cincuenta y tres, de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, jamás hubo engaño, fraude ni nada por el estilo, y en segundo lugar que, los demandantes carecen de legitimidad para obrar.

9.2 Al respecto, entiéndase por **fraude procesal**, toda aquella maniobra realizada por las partes, los terceros, el Juez o sus auxiliares tendiente a obtener o dictar (dependiendo de quién lo haya realizado) una decisión con fines ilícitos orientados a ocasionar un perjuicio y respecto de la cual el perjudicado no ha tenido conocimiento oportuno perdiendo la posibilidad de hacer uso de los medios de defensa e impugnación que le concede la ley. Asimismo, el jurista Benito Pérez¹⁵, define al fraude procesal como “la maquinación o ardid que configura el fraude procesal consistente en tergiversar el objeto de la litis, adulterando la verdad de los hechos mediante las maniobras dolosas más sutiles, de donde el fraude procesal puede presentar la gama más variada, dentro de la urdimbre tramada por el litigante deshonesto en la consecución de su propósito; además, señala que esta consiste en el hecho de omitir deliberadamente las partes que intervienen en el proceso, prestar al Juez su leal colaboración en el esclarecimiento de la verdad de lo que se discute en el pleito, o en tergiversar intencionalmente la investigación, adulterando medios

¹⁵ Alberto Hinojosa Minués, Comentarios al Código Procesal Civil, 3ra. Edición, Año 2012, Tomo I Pág. 504.

de prueba, mediante astucia para ofrecerlas como verdaderas, siendo dolosamente falsas, con el propósito de inducir al Juez a engaño y obtener, por esos medios una sentencia favorable a sus pretensiones”. Al respecto en la Casación N° 2608-2006/Callao¹⁶, se ha señalado: “(...) *El fraude procesal, debe entenderse como el acto u omisión de una de las partes que están dirigidas a inducir al Juez a error para obtener un fallo favorable (...)*”; del mismo modo en la Casación N° 1300-2001/Ancash, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 01-04-2002, se estableció: “(...) *Compone el concepto de fraude procesal todos los artificios, maquinaciones, ardides y engaños que la malicia humana puede introducir al proceso con la finalidad de violar alevosamente la ley, amparándose en la autoridad de la sentencia o en la estabilidad de los actos procesales (...)*”.

9.3 Asimismo, es preciso señalar que, para Hinostroza Mínguez¹⁷, **la colusión** consiste en la confabulación o concertación entre dos o más sujetos que, simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de lograr una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio de terceros, lo que indefectiblemente conlleva al quebrantamiento del proceso, la justicia, el derecho, los principios generales del proceso y los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional y las ejecutorias de la Corte suprema sobre el tratamiento del debido proceso y sus garantías procesales; con el añadido de que en el Pleno Jurisdiccional Civil 1997¹⁸, Tema 8, se definió a la colusión, como la concertación entre algunos o todos los sujetos procesales para causar perjuicio a terceros.

9.4 Que, de la compulsa razonada y conjunta de los actuados judiciales obrantes en el expediente fenecido, signado con el expediente número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, sobre pago del valor de las acciones patrimoniales y indemnización, aparece: **a)** Que, la demanda fue interpuesta (*corregida en fojas quinientos setenta y siete del expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2*), por la “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.” contra la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, habiéndose admitido la demanda mediante resolución número dos, de fecha uno de diciembre del dos mil cinco, conforme es de verse de fojas setenta y

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 02-10-2007, págs. 20787-20788.

¹⁷ Hinostroza Mínguez, ALBERTO, “*Nulidad Procesal*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, 1999, pág. 192.

¹⁸ De fecha 18 de Noviembre de 1997

seis a setenta y ocho, de dicho actuado; **b)** Que siendo ello así, la demandada Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, con fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco, absolvió la demanda¹⁹, solicitando se declare infundada sino improcedente, la misma que mediante resolución número siete, se resolvió tenerse por aceptada su apersonamiento y tenerse por contestada la demanda; **c)** Que, por resolución de fecha dieciocho de febrero del dos mil siete, obrante en fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, por consiguiente, saneado el proceso, señalándose fecha y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, conforme se infiere del acta a fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve; posteriormente se admiten los medios probatorios correspondientes, conforme se infiere del acta a fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno; **d)** Que el nueve de noviembre del dos mil siete, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, expidió sentencia declarando fundada en parte²⁰ la demanda interpuesta (*corregida en fojas quinientos setenta y siete del expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2*), por la “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, contra el demandado, ordenando que la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, realice a favor de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, el pago del valor de las acciones patrimoniales en la suma de 273`297,500.00 (doscientos setenta y tres millones doscientos noventa y siete mil quinientos soles) e indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 50.000.00 (cincuenta mil soles) en el plazo de diez días, siendo apelada la citada resolución; **e)** En tal razón, la Sala Civil de Huaraz mediante auto de vista del trece de junio del dos mil ocho²¹ declara nula la sentencia, devolviendo los actuados a la instancia de origen; **f)** Por resolución número cincuenta y tres, del catorce de diciembre del dos mil nueve²², y teniendo a la vista el documento transaccional en fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y tres, se declara fundada la solicitud de homologación de la transacción extrajudicial solicitada por el demandante Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, en el proceso seguido

¹⁹ Léase el escrito de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve.

²⁰ De folios trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y cinco.

²¹ De folios cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cinco.

²² De folios cuatrocientos seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno.

contra la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, en consecuencia, da por homologada la transacción extrajudicial con firmas certificadas notarialmente, celebrada entre las partes antes citada, con fecha seis de noviembre del dos mil nueve; la citada resolución fue materia de un recurso de apelación por parte de por Gregorio Obregón Bedon; **g)** En tal razón, se expidió el auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil diez²³, donde el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, resuelve declarar improcedente la apelación interpuesta por Gregorio Obregón Bedon, Hilario Félix Ángeles Córdova y Antonio Félix Ángeles Baylon, sin perjuicio de dejarse a salvo su derecho a fin de que lo hagan valer en la instancia y vía correspondiente. Sostiene, concretamente, que si bien mediante los escritos que se da cuenta y los documentos adjuntos, se indica acreditar la representación legal de Gregorio Obregón Bedon como Presidente de la Asociación de Ex trabajadores de la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, sin embargo no debe perderse de vista que la asociación a la cual representan e integran los recurrentes no es parte accionante en el presente proceso, por lo mismo carece de legitimidad para impugnar.

9.5 De lo reseñado supra, se desprende que el proceso de pago del valor de las acciones patrimoniales y indemnización, fue incoada o presentada (*corregida en fojas quinientos setenta y siete del expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2*), por la “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.” contra la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, demanda que concluyera con una transacción extrajudicial en los términos que aparecen del mismo, y que obra a fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y tres del expediente fenecido N° 01077-2005-0-0201-JM-CI-2. Que, daremos un alcance conceptual sobre la transacción recogida por la **casación N° 1807-2007-Cajamarca**, que señala “(...) *la transacción constituye un mecanismo de autocomposición de intereses, lo cual supone que las partes haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre un asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, conforme lo establece el artículo 1302 del Código Civil (...). Que, de la definición dada, se debe prestar atención al efecto que tiene la transacción al interior de un conflicto de intereses: evita el pleito que podría promoverse (refiriéndose evidentemente al momento anterior al inicio de un proceso judicial o arbitral) o finaliza el proceso judicial o arbitral que está iniciado; este elemento resulta absolutamente claro y se encuentra apoyado no sólo en la norma misma sino en la doctrina, en ese sentido se afirma*

²³ De folios seiscientos noventa y seis.

que, la necesidad de la controversia deriva de la idea de “pleito”, en donde la transacción “tanto puede poner fin al que había comenzado como evitarlo”, en donde la controversia “puede haberse llevado ya ante los órganos judiciales o a árbitros, como no haber pasado a esa fase (...).”²⁴

9.6 Que, efectivamente la transacción sólo obliga a las partes que la suscriben, en este caso concreto a todos los integrantes de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. (setenta y nueve (79) trabajadores) y la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, como efectivamente sucedió en el proceso judicial que se hace mención, es decir, que la transacción extrajudicial al ser un “acto jurídico bilateral” solo perjudicaría y/o favorecería a quienes aparecen en el documento denominado “Testimonio de la escritura pública de rectificación de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.” que fuera presentado por los demandantes en el expediente N° 1098-2010-0-0201-JM-CI-01, y que obra en fojas treinta y uno a treinta y seis vuelta, es decir, que en el fondo la transacción sólo atañe a los setenta y nueve (79) trabajadores que componen a la Comunidad.

9.7 Sin embargo, resulta un requisito esencial que quien pide la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tiene que demostrar tener legitimidad para obrar, estar perjudicado con la resolución final del proceso. Que, daremos un alcance conceptual de la legitimidad para obrar como la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte de la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición en la jurídica procesal, esto es, tener legitimación para obrar es tener la facultad, el poder para afirmar en la demanda ser titular de un derecho subjetivo material que será objeto de pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que el otro demandado es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión²⁵; así en la **Casación N° 5425-2007/Ica**²⁶, se ha señalado: “(...) la denominada “*legitimatío ad causam*” constituye un requisito fundamental para el ejercicio de la acción, y es la facultad emanada de la Ley para requerir una resolución favorable respecto del objeto litigioso, situación que debe coincidir con la titularidad de la relación jurídico-sustancial;

²⁴ CAS. N° 1807-2007-Cajamarca.

²⁵ Fundamento jurídico 5, de la Casación 1545-2010-Lima.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 01-12-2008, págs. 23369-23370

contrario sensu, la falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de esa cualidad, porque no existe identidad entre la persona del demandado y aquella a favor de quien la acción está concedida o entre la persona del demandante y aquella contra la cual se concede; es decir, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)”; cuanto más, si en la **Casación N° 3954-2001/Santa Chimbote**²⁷, se ha establecido: “(...) existe falta de legitimidad para obrar cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la Ley (...) habilita especialmente para pretender o para contradecir, respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)”; exigencias que no han sido satisfechas por la mayoría de los demandantes, a acepción de los demandantes Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique quienes si pertenecen a la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.; asimismo, para acceder a esta acción extraordinaria el afectado tiene que acreditar la existencia de una decisión definitiva firme sobre el fondo del asunto, en el presente caso, en el proceso sobre pago del valor de las acciones patrimoniales y indemnización, signado con el expediente número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, se tiene que acreditar que se ha obtenido mediante fraude o colusión y que conlleve a la afectación del debido proceso.

9.8 Que, a mayor abundamiento debe dejarse sentado que para la procedencia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no solo basta alegar el fraude y la colusión, sino también deben concurrir los siguientes requisitos²⁸: **a)** Una sentencia de mérito o sentencia definitiva; **b)** Una sentencia emitida en un proceso seguido con dolo fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, o un fallo producto de conducta fraudulenta; **c)** Que, con dicha sentencia se haya causado un perjuicio efectivo; **d)** Que, exista una adecuada relación causal entre las consecuencias dañosas y la sentencia cuestionada; **e)** Que, quien demande la nulidad sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento interponiendo los recursos impugnativos de ley, y **f)** que, la demanda sea interpuesta dentro del plazo previsto por ley.

9.9 Como se dijo, en el proceso fenecido, signado con el expediente número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, quienes transaron fue la Compañía Minera Santo

²⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31-07-2002, págs.9043-9044.

²⁸ Criterio establecido en la casación N° 97-722/Junin.

Toribio S.A. con la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., estos últimos conformados por setenta y nueve trabajadores, siendo que estos últimos, si tendrían legitimidad para obrar, en caso salieran perjudicados con los términos de la transacción extrajudicial.

9.10 En el presente proceso, interponen demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Lorenzo Granados Araucano, Jesús Teodosio Figueroa Robles, Teófilo Huamán Maguiña, Felipe Romero Fernández, Martín Velásquez Sánchez, Domingo Favio Chávez Jara, Teodorico Julio Córdova Pérez, Teodoro Román Valverde Salazar, Lucio Ríos Montes, Ligorio Guerrero Oncoy, Pablo Marcial Espinoza Rodríguez, Cesar Víctor Carrión Aranda, Antonio Félix Ángeles Baylon, Julio Crispín Picón Abad, Siferino Juan Duran Dolores, Victoriano Evangelista Aquina, Jesús Benito Carbajal Lucero, Víctor Alejandro Canta Guerrero, Patricio José Palma Santiago, Bibiana García Picón Vda. de Ramírez, en presentación de Augusto Teodoro Ramírez Abat, conforme se infiere del auto admisorio en fojas ciento diecinueve a ciento veinte del tomo I, rechazándose la demanda presentada por Marcelino Solorzano Maguiña; sin embargo, merituando lo actuado con el contenido del “Testimonio de la escritura pública de rectificación de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, se advierte que sólo las persona de Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique, tendrían legitimidad para obrar, ya que estas personas, si pertenece a la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., mas no así, el resto de los demandantes; esto en razón a que transacción, siendo un acto bilateral, solo incumbe a los integrantes de la Asociación y la Minera, no así a terceras personas ajenas.

9.11 Ahora bien, con relación a los demandantes que no pertenecen a la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., los efectos de la transacción no les perjudicaría ni les favorecería; consecuentemente, sus derechos se encontrarían expeditas, para hacerlos valer en vía acción, por lo que la demanda no resultaría amparable en este extremo.

9.12 Que, con relación a los demandantes Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique, se ha precisado que estas personas, si pertenece a la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., por lo que, se procederá al siguiente pronunciamiento: **(i)** Que, en el punto 3.5. de su demanda señalan lo siguiente: “(...), **y más aun gravemente sin que esta asociación cuente siquiera con aprobación de sus setenta y nueve integrantes en asamblea general sobre la disposición de sus derechos sustantivos, deviniendo en nulo este acto jurídico por falta de manifestación de voluntad (...)**”, asimismo, en el punto 3.6. señalan: “(...) pese a tener conocimiento que esta directiva no representaba a los trescientos sesenta ex trabajadores, porque el 35% de las acciones de la minera está representada por cada uno de los ex trabajadores (...) para el cobro o devolución deber ser efectuada individualmente, y que asimismo cualquier transacción que arribe la Minera debe ser directamente con el titular de las acciones **y no a través de una directiva que no tiene facultades especiales para disponer de nuestras acciones (...)** (Negrita agregado)”. Que, en este contexto de cosas, tal como fluye de la fichas registrales, corrientes en el proceso fenecido, signado con el expediente número 1077-2005-0-0201-JM-CI-2, en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres, se advierte las facultades del presidente del Consejo Directivo, sin embargo, en ninguno de ellos se precisa literalmente que el mismo, tenía facultades para suscribir una transacción extrajudicial con la demandada Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, situación que no fue advertido por el A quo, al momento de emitir la resolución número cincuenta y tres, del catorce de diciembre del dos mil nueve²⁹, que declara fundada la solicitud de homologación de la transacción extrajudicial solicitada por el demandante Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, en el proceso seguido contra la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima.

Como se sabe, según el artículo IX del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; siendo esto así, la exigencia de “Literalidad” (para el caso que nos ocupa) está expresamente señalada el artículo 75 del Código Procesal Civil, cuando establece: “Facultades especiales.- Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, **transigir**, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. **El otorgamiento de facultades especiales**

²⁹ De folios cuatrocientos seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno.

se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.” (Negrita agregado)

De la norma en comento, claramente se deduce que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, y que o se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente, por lo tanto para nuestro ordenamiento procesal la exigencia de que las facultades especiales atribuidas al representante debe desprenderse expresamente del texto del poder con el cual éste actúa, la cual se cumple siempre que las facultades de representación se desprendan con precisión del sentido propio y exacto de las palabras contenidas en las facultades otorgadas; sin embargo, como se dijo, de los documentos presentados por el Consejo Directivo de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, no se advierte la existencia de facultades especiales para suscribir una transacción extrajudicial con la demandada Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima, por lo que se estaría acreditando la colusión entre las dos entidades con la intención de satisfacer tan solo sus intereses, trayendo consigo la inducción al Juez para que éste emita una resolución en su favor, resolución que (por las razones expuestas) no estaba arreglada a ley; por lo que la demanda resulta amparable en este extremo (tan solo respecto de los demandantes Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique).

9.13 Finalmente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29834, *“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...)”* (énfasis agregado nuestro). En el caso de autos, el A-quo, ha declarado fundada la demanda interpuesta, entre otros, por Marcelino Solorzano Maguiña; no obstante de haberse rechazado contra el mismo, tal como es de verse del auto admisorio, obrante a fojas ciento diecinueve a ciento veinte; en consecuencia, debe integrarse la resolución recurrida en el extremo antes señalado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada

DECLARARON:

a) Respecto, al recurso de apelación interpuesto por el demandante Gregorio Obregón Bedón, **CONFIRMARON** la resolución número sesenta y siete, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve del tomo II, en el extremo, que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado de la demandada Asociación “Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.”, contra la sentencia signada como resolución número sesenta y seis, que corre de fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro; elévese estos actuados a la Sala Civil con las formalidades de ley.

b) Respecto, al Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veinticuatro del tomo II, que falla declarando fundada la demanda de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Paredes Palacios Enrique Máximo, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquina Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro, Palma Santiago Patricio José y García Picón Viuda De Ramírez Bibiana, Solórzano Maquin Marcelino **contra** la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.) y la Compañía Minera Santo Toribio S.A, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; por consiguiente: Declárese nula la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas

seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. contra y la Compañía Minera Santo Toribio S.A. sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro. Con costas y costos; y con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON (i) fundada en parte** la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, **interpuesta por los demandantes Patricio Palma Santiago y Paredes Palacios Enrique** contra la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es La Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.) y la Compañía Minera Santo Toribio S.A, en consecuencia, declárese nula la resolución número cincuenta y tres de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que corre de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y uno, y todos los demás actos que se hayan generado a consecuencia de ella, expedidas en el expediente acompañado 2005-1077 seguido por la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. contra y la Compañía Minera Santo Toribio S.A. sobre pago del valor de acciones patrimoniales y otro, **(ii) Infundada** la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, subsanada a través de los escritos de fojas ciento siete a ciento nueve, ciento once a ciento doce y de ciento diecisiete a ciento dieciocho, interpuesta por Gregorio Obregón Bedon, Leonardo Tinoco Huamán Maguiña, Hilario Félix Ángeles Córdova, Pedro Quito Rashta, Granados Araucano Lorenzo, Figueroa Robles Jesús Teodosio, Huamán Maguiña Teófilo, Romero Fernández Felipe, Velásquez Sánchez Martín, Chávez Jara Domingo Fabio, Córdova Pérez Teodorico Julio, Valverde Salazar Teodoro Román, Ríos Montes Lucio, Guerrero Oncoy Ligorio, Espinoza Rodríguez Pablo Marcial, Carrión Aranda Cesar Víctor, Ángeles Baylon Antonio Félix, Picón Abad Julio Crispín, Duran Dolores Seferino Juan, Evangelista Aquina Victoriano, Carbajal Lucero Jesús Benito, Canta Guerrero Víctor Alejandro y García Picón Viuda De Ramírez Bibiana, Solórzano Maquin Marcelino **contra** la Comunidad Minera Santo Toribio (el nombre correcto es la Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.) y la Compañía Minera Santo Toribio S.A, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; **INTEGRARON** la propia sentencia en

el extremo: sin pronunciamiento del demandante Marcelino Solorzano Maqui; notificándose y los devolvieron.-**Ponente Magistrado Armando Canchari Ordoñez.-**

S.S.:

CANCHARI ORDOÑEZ. (D.D.)

HUERTA SUÁREZ.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

ACO/zdg